

**LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS DE ESTRASBURGO
CONTRA ESPAÑA POR EL TRIBUNAL
SUPREMO ESPAÑOL EN ESTOS
ÚLTIMOS CINCO AÑOS (2019-2024)
(SEGUNDA PARTE): JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y LABORAL**

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

SUMARIO

III. RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA; 1. Caso Saquetti Iglesias c. España. 2. Caso Inmobilizados y gestiones S.L., c. España. 3. Caso Melgarejo Martínez de Abellanosa c. España. 4. Caso Gil Sanjuan c. España. 5. Caso Isabel Cruz García c. España. 6. Caso Saber y Boughassal c. España. 7. Caso Aparicio Navarro-Reverter y García San Miguel c. España. 8. Algunas conclusiones de las revisiones de sentencias del TEDH por el TS en materia contencioso-administrativa. IV. RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA CIVIL. IV.I. RECURSOS DE REVISIÓN RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DEL ARTÍCULO 8 DEL CEDH: 1. Caso Haddad c. España. 2. Caso Omorefe c. España. IV.II. RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES DE EJECUCIÓN POR IMPAGO DE HIPOTECAS (Artículo 6 CEDH): 3. Caso Katarina Kirsi Kristiina Karesvaara y Sulayman Njie c. España; 4. Caso Hans Johannes Klopstra c. España. 5. Algunas conclusiones en la materia de revisión de sentencias del TEDH por el TS en materia civil. V. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE LO SOCIAL: 1. Caso Ignacio Domenech Figueroa c. España. 2. Mercè Domènech Aradilla y Rodríguez González c. España, Valverde Digón c. España, Del Pino Ortiz y otras tres c. España, (Bollas Angulo, Mérida Molero, Ribe Pérez). VI. LA PETICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TS DE LA SENTENCIA DEL TEDH Y LA DENEGACIÓN DE ESTA. 1. Casos Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal. 2. Caso Atristain Gorosabel. 3. Caso Gracia González. 4. Caso Perote Pellón. VII. CONCLUSIÓN GENERAL.

LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE ESTRASBURGO CONTRA ESPAÑA POR EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL EN ESTOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS (2019-2024) (SEGUNDA PARTE): JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CIVIL Y LABORAL

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO¹

Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Catedrática de Filosofía del Derecho

III. RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA².

1. *El caso Saquetti Iglesias c. España. Sentencias contenciosas con carácter penal y necesidad de que la declaración de culpabilidad o condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior para cumplir con el Art. 2 del Protocolo 7 del CEDH*

El caso que analizaremos a continuación ha dado lugar a una gran controversia en el ámbito contencioso-administrativo. Nos referimos al asunto *Saquetti Iglesias*

¹ Catedrática Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Calle Pedro Cerbuna 12, 50009 Zaragoza, email: elosegui@unizar.es ORCID ID: Orcid:0000-0003-4085-648X

² La primera parte de este artículo, referido a las revisiones en materia penal, se ha publicado como Elósegui Itxaso, M. (2024), “La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo español en estos últimos cinco años (2019-204). Primera parte: Jurisdicción penal”, *Revista de Derecho Político*, n. 121, pp. 13-34. <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43057>.

c. *España*³, que establece que en casos en que las multas graves por sanciones administrativas (por ejemplo, no declaración en aduana) sean prácticamente una pena de confiscación, tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior porque la sanción administrativa tenga un carácter penal, aplicando los tres criterios del test del caso *Engel and Others v. the Netherlands*⁴ (calificación bajo la ley interna, naturaleza de la infracción y gravedad de la sanción). El demandante presentó recurso de casación ante el TS⁵, que se admitió retrotrayendo el caso al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que reiteró su fallo. Posteriormente, Saquetti volvió a presentar un recurso de casación y la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo falló a su favor en la Sentencia número 876/2023, de 27 de junio (ponente el magistrado Calvo Rojas).

El Pleno de la Sala Tercera del TS había establecido que la interposición del recurso de casación contra sentencias confirmatorias de resoluciones administrativas que imponen sanciones graves, consideradas de naturaleza penal, cumple la exigencia de revisión por un tribunal superior a que obliga la doctrina del TEDH⁶.

Esta STS 876/2023 que ha fallado a favor del Sr. Saquetti constituye un hito histórico para el demandante y para hacer efectiva la doctrina del TEDH sobre la necesidad de que la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior en sanciones administrativas que tengan carácter quasi-penal. El TS ha admitido el recurso de casación contra la sentencia nº 46/2013, de 17 de enero de 2013, de la Sección 10^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que ahora queda anulada y sin efecto, emitiendo una nueva resolución.

Además se ha estimado en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. Saquetti Iglesias contra la resolución dictada por el Comité Permanente de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias de

³ STEDH, *Saquetti Iglesias v. Spain*, 30 de junio de 2020. Ver Cobreros Mendazona, E. (2020), “El doble grado de jurisdicción para las sanciones administrativas graves, una imperiosa exigencia convencional y constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 118, Septiembre-Diciembre, pp. 17-48. DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.118.2020.01>; Lozano, Cutanda, B. (2020), “La sentencia Saquetti Iglesias c. España impone la introducción de la doble instancia para las sanciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, 213, pp. 181-207. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.08>; Martínez González, M.T. (2023), “Esperando a Saquetti”, en Blog Taxlandia, 10 de octubre. Disponible en: <https://www.politicafiscal.es/equipo/maria-teresa-gonzalez-martinez/esperando-a-saquetti> En este artículo se resumen los 18 autos fallados por el TS en recursos de casación en aplicación de la doctrina Saquetti.

⁴ STEDH, *Engel and Others v. the Netherlands*, nº 5100/71, 8 de junio de 1976.

⁵ STS, *Saquetti Iglesias c. España*, Recurso de revisión ante el TS, la sentencia de la Sección Primera, de 14 de diciembre de 2021, que estima la demanda de revisión de sentencia firme de Sr. Saquetti Iglesias.

⁶ Recurso de casación n. 8156/2020, sentencia 1375/2021, y Recurso de casación n. 8158/2020, sentencia 1376/2020, ambas de 25 de noviembre de 2021. Para una interpretación de esta nueva jurisprudencia del Pleno del TS, véase Marín Benítez, G. (2022), “¿Doble instancia o derecho a reexamen? Caso *Saquetti Iglesias*”, *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, 468 (marzo), pp. 131-148. Remitimos también a la bibliografía citada por dicha autora.

30 de agosto de 2011 que le impuso una sanción de 153.800 euros por la comisión de una infracción grave prevista y sancionada en los artículos 2.1.v), 52.3 y 57.3 de la Ley 10/2010, de 20 de abril, de prevención de blanqueo de capitales de la financiación del terrorismo, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio; quedando anulada la resolución impugnada únicamente en lo que se refiere al importe de la sanción que queda ahora en la cuantía de 38.448 euros.

No se va a realizar aquí un análisis de todos los hechos del caso y la historia de su iter procesal que ha durado nada menos que diez años, sino sólo destacar algunos elementos de esta sentencia final para cumplir con lo indicado en Estrasburgo. Al margen de la cuestión de fondo de aplicar la doctrina Engel referida al artículo 2 del Protocolo número 7 del Convenio de Derechos Humanos, debe ser dicho que las circunstancias del caso *Saquetti* están muy relacionadas con cambios legislativos relativos al recurso de casación, introducidas por la reforma de la LJCA dada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que afectaron de pleno al Sr. Saquetti en detrimento de la seguridad jurídica. Además, también le afectó una normativa sobre las multas por no declarar en aduana que en la actualidad se limita a la mitad del máximo legal.

Los motivos del recurso de casación fueron dos:

“(i) infracción del principio general de derecho de proporcionalidad a la hora de imponer una sanción, que impide en el presente caso la confiscación de prácticamente todo el dinero intervenido; y ello porque la jurisprudencia de este TS en casos similares ha reducido la cuantía de la sanción al 50% del dinero intervenido y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su parte, lo han limitado al 60%.

(ii) al haber establecido en este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que estamos ante una sanción de carácter penal, y habiendo sufrido la normativa que sirvió de sustento a la sanción una profunda reforma legal mientras se tramitaba el caso, que reduce sustancialmente la cuantía de las sanciones a aplicar, se pide la aplicación de esta última reforma al presente caso, al ser más beneficiosa”.

El Tribunal va a admitir los dos motivos de casación y acepta que se ha dado una vulneración del principio de proporcionalidad en la cuantificación de la sanción y la procedencia de aplicar retroactivamente la norma sancionadora más favorable. Se remite a la doctrina sentada en su sentencia nº 1219/2019, de 23 de septiembre de 2019 (casación 6676/2017), en la que esa Sala “declaró que una norma nacional como la contenida en el artículo 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en la redacción vigente en el momento en que se cometió y se impuso la sanción, que establecía el importe máximo de la multa a imponer por el incumplimiento de la obligación de declarar podía ascender hasta el doble del importe no declarado, resulta contraria al principio de proporcionalidad y a la normativa de la Unión Europea” (Fundamento segundo).

Por todo ello, se casa y deja sin efecto la sentencia de instancia que vino a confirmar la resolución administrativa que impuso al Sr. Saquetti una sanción de 153.800

euros por la comisión de una infracción grave prevista y sancionada en los artículos 2.1.v), 52.3 y 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales de la financiación del terrorismo, y en el artículo 2.3 del Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

Un punto importante en esta sentencia es el relacionado con la intencionalidad o el elemento subjetivo del dolo. En numerosos recursos ante el TS por un presunto incumplimiento del Art. 2 del Protocolo 7, se alega que se precisa una segunda instancia⁷ y que el recurso de casación sea admitido para analizar el elemento intencional⁸. Este artículo se ciñe a las materias ya decididas por los tribunales españoles con carácter final (que ya no pueden volver a Estrasburgo o que su plazo para interponer un nuevo recurso ante el TEDH se ha agotado) sin interferir en cuestiones en curso en las instancias nacionales⁹ o que puedan llegar a estar *sub iudice* en un futuro en Estrasburgo.

En el caso *Saquetti* es interesante en este sentido que la no declaración en aduana fue intencional y con conocimiento de la normativa vigente. El TS ha asumido los hechos probados en la sentencia recurrida y comparte con el tribunal de instancia la existencia de intencionalidad. Además, también es esencial saber que, si bien el demandante alegó su falta de intencionalidad en el inicial recurso ante el Tribunal Superior de Madrid, no lo volvió a alegar en este final recurso de casación (Fundamento tercero). Debe insistirse por mi parte que la sentencia de Estrasburgo no se pronuncia sobre si existió o no dolo o si quedó o no probado, sino tan sólo sobre el derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior en materias sancionadoras cuasi penales.

En cuanto a la cuestión relativa a la aplicación de los criterios de proporcionalidad y graduación de la sanción, el Tribunal decide fijar él mismo la sanción sin retrotraer las actuaciones para que lo haga la Administración, debido a que en este concreto caso está en condiciones de fijar la nueva sanción: “toda vez que el cambio normativo no afectó a la conducta tipificada ni a las circunstancias atenuantes o agravantes que deberían ponderarse, pues, en lo que aquí interesa, la reforma del artículo 57.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, introducida por el Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, se limitó a reducir el límite máximo de la sanción que podría imponerse, que en lugar de “*hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados*”, como disponía la redacción originaria del precepto, pasa a ser “*hasta el 50 por ciento del valor de los medios de pago empleados*”, manteniéndose inalterada la cifra señalada como importe mínimo de la sanción (600 euros). Por tanto, ascendiendo a 154.750 euros la cantidad que

⁷ Véase Martín Valero, A.I. (2023), “La incidencia de la Sentencia del TEDH, asunto *Saquetti Iglesias*, en el ámbito sancionador tributario”, *Revista Quincenal Fiscal*, Número 10 de mayo, Aranzadi, 26 pp.

⁸ Marín Benítez, G. (2022), “¿Doble instancia o derecho a reexamen? Caso *Saquetti Iglesias*. Análisis de las SSTS de 25 de noviembre de 2021, recs. núms. 8156/2020 y 8158/2020”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 468.

⁹ Véase, Cancio Fernández, R.C. (2024), “*Saquetti*, doble instancia y régimen casacional contencioso-administrativo: el gran oxímoron procesal”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 499, pp. 99-120.

se intervino al recurrente, la sanción máxima que antes era el duplo de esa cifra (309.500 euros) pasa ahora a ser del 50% de aquella cantidad intervenida (77.375 euros). Tanto la resolución administrativa como la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid especifican y ponderan las circunstancias concurrentes, alcanzando la conclusión de que procedía imponer una multa de 153.800 euros, que suponía el 49'69 % del importe máximo de la sanción entonces autorizado por la norma” (Fundamento tercero).

A su vez se rechaza la pretensión del recurrente que proponía que se le sancionara con el mínimo previsto en la norma de 600 euros, ya que, como hemos indicado antes, la nueva sentencia mantiene los hechos de la anterior, y decide conservar el mismo porcentaje del 49'69 %, “pero aplicándolo ahora sobre el nuevo margen sancionador previsto en la norma. Y como ahora la sanción máxima sería de 77.375 euros, el 49'69 % de ese importe máximo equivale a una multa por importe de 38.448 euros” (idem).

2. Caso *Inmobilizados y gestiones S.L. c. España*

El artículo 102.2. de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA) establece que “Asimismo se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

En materia contencioso-administrativa ha habido varios recursos de Revisión ante el TS después de varias condenas a España. Analizaremos tres de ellas siguiendo el orden cronológico de las sentencias falladas por Estrasburgo: *Inmobilizados y gestiones S.L.*, el caso *Martínez de Abellanoa* y por último *Gil Sanjuan*.

En el caso *Inmobilizados y gestiones*¹⁰, sentencia de 14 de septiembre de 2021, se trata de cinco recursos idénticos, mismo demandante, mismo objeto dos se admiten para el recurso de casación y tres se inadmiten. Es fundamental resaltar que como bien se explica en la Sentencia de Estrasburgo los cinco casos fueron resueltos por la misma Sala, la Sección primera de lo contencioso-administrativo del TS y el mismo ponente (ver, § 15, §: “The same judge acted as rapporteur in the examination of the admissibility of the five appeals on points of law”). Aunque el Gobierno en sus

¹⁰ También se ha solicitado recurso de revisión y hay sentencia estimatoria de la revisión. Se trata de la STS 1170/2023, de 27 de marzo, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS. Ponente, Magistrado Bandrés Sánchez-Cruzat. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7aba0403674c5288a0a87778d75e36f0d/20230411>

alegaciones quiso eludir este aspecto, la sentencia del TEDH lo deja claro. Los jueces en Estrasburgo tienen delante todo el expediente del caso (véase § 40: “El Tribunal no tiene por qué contrastar las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales nacionales. Sin embargo, a la vista de las cinco decisiones dictadas por el Tribunal Supremo en asuntos examinados por el mismo juez ponente y sobre la base de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal no encuentra razón alguna que justifique las conclusiones divergentes en materia de admisión, respecto a las formalidades de los escritos de preparación, que impidieron a la sociedad demandante obtener una sentencia sobre el fondo por parte del Tribunal Supremo, ni la falta de explicación alguna para justificar tales decisiones contradictorias”), lo que incluye todas las sentencias internas, que por otra parte son públicas y pueden ser consultadas por cualquier persona, aunque algunas sean de difícil acceso. Con ello respondemos a una de las preguntas realizadas en el artículo doctrinal de Barcelona Llop sobre esta sentencia¹¹.

El origen del litigio se basa, según se relata en la sentencia del TEDH y se recoge en la del TS, en que “la sociedad demandante era propietaria de una finca en el municipio de San Lorenzo del Escorial (Comunidad de Madrid), que fue parcialmente expropiada en 2011 por el Ayuntamiento, dando origen a cinco procesos judiciales en la vía contencioso-administrativa respecto a cinco parcelas expropiadas situadas en dicha finca” (STEDH, § 5). El motivo de impugnación fue el justiprecio de la expropiación. Las partes eran la misma sociedad demandante y el mismo municipio expropiante (STEDH, §6). Tras ello se interpusieron en 2011 cinco recursos idénticos ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que los desestimó, y posteriormente cinco recursos de casación ante el TS, insisto ante la misma Sala y con el mismo ponente. Lo que dice la Sentencia de Estrasburgo es muy claro:

“37. Este Tribunal observa que el Tribunal Supremo, con el mismo magistrado como ponente en el procedimiento de admisión de los cinco recursos de casación presentados por la sociedad demandante, dictó resoluciones diferentes. Se admitieron dos de los recursos, pero se inadmitieron los tres restantes. El motivo principal para inadmitir tres recursos fue su supuesta preparación defectuosa; en opinión del Tribunal Supremo, la sociedad demandante incumplió determinadas formalidades exigidas en la LJCA para preparar dichos recursos (véanse los apartados 9 a 15 supra). Los otros dos recursos de casación fueron admitidos “provisionalmente”, en la medida en que aún era posible desestimarlos en la fase final de toma de decisiones. Sin embargo, los recursos admitidos dieron lugar finalmente a dos sentencias estimatorias para la sociedad demandante.

“38. El Tribunal señala que los cinco recursos de casación interpuestos por la sociedad demandante —todos ellos referidos al procedimiento de expropiación llevado a cabo en relación con cinco parcelas del mismo terreno propiedad de la sociedad

¹¹ Barcelona Llop, J. (2022), “Dos recursos de casación admitidos a trámite y tres que no lo fueron. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Immobilizados y gestiones S. L. contra España*, de 14 de septiembre de 2022”, *Revista de Estudios Europeos*, 80, 174-194.

demandante— afectaban a las mismas partes en el procedimiento y se basaban en idénticos fundamentos jurídicos. El Tribunal señala, además, que los cinco recursos de casación eran sustancialmente iguales en cuanto a la admisibilidad y al fondo”.

La Sentencia de revisión del TS¹² procede a la “estimación del presente recurso de revisión, en el doble sentido de (i) rescindir los autos de esta misma Sección 1^a de la Sala Tercera del TS de 7 de julio y de 6 de octubre (dos) de 2016, que inadmitieron los recursos de casación núm. 3383/2015, 3854/2015 y 3918/2015, y (ii) acordar la admisión de dichos recursos de casación, a los que deberá darse la tramitación prevista en la regulación del recurso de casación aplicable (la anterior a la reforma procesal operada por la Ley Orgánica 7/2015), con la subsiguiente remisión de las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, que resulta competente para conocer del mismo según las reglas de reparto de asuntos entre Secciones, a fin de que ante ella siga la sustanciación del recurso por sus trámites procedentes”.

3. *El caso Melgarejo Martínez de Abellanova c. España*

En el caso del demandante, Sr. Melgarejo Martínez de Abellanova, los tribunales españoles le dieron la razón en relación con un pago de impuestos indebido, pero no se le anuló la cantidad correspondiente a los intereses debidos al presunto retraso en el pago y los intereses moratorios sin que la Audiencia nacional ofreciera una motivación. En este caso, la motivación de la sentencia de Estrasburgo difiere de la anterior, aunque se declara una violación del Art. 6 del Convenio las razones son diferentes al caso *Inmobilizados y Gestiones* porque los casos no son similares. Mientras que en este último se dictaron resoluciones diferentes en cinco casos idénticos, presentados a la vez y dictados por el mismo ponente, pronunciamiento injustificado por parte del Tribunal Supremo admitiendo dos recursos de casación e inadmitiendo otros tres recursos de casación, cuando los cinco recursos eran de idéntica naturaleza, con las mismas partes en el procedimiento e idéntica cuestión jurídica, en el caso de Melgarejo Martínez de Abellanova, la sentencia de Estrasburgo declaró que no había habido violación de la seguridad jurídica en la jurisprudencia sobre el recargo por pago de impuestos atrasados y los intereses de demora, cuando la deuda principal fue declarada nula y sin efecto, porque el demandante alegaba que en la situación semejante de dos hermanos suyos que habían recurrido con posterioridad a él, sí que se les había extinguido el recargo por impuestos atrasados y los intereses de demora. Como el caso del demandante precedió a los de sus hermanos, no se puede usar esos dos casos como punto de comparación (no son el mismo demandante y un caso precedió

¹² Para un resumen y comentario de esta sentencia, véase Gómez Fernández, D. (2023). “La revisión de sentencias del art. 102 LOCA por previa STEDH y la tutela judicial efectiva”, *Es de Justicia. Blog de Derecho Administrativo y Urbanismo*, 19 abril de 2023. <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/la-revisi%C3%B3n-de-sentencias-del-art-102-ljca-por-previa-stedh-y-la-tutela-judicial-efectiva>

a los otros dos), sin embargo, lo que Estrasburgo alega es que la sentencia interna no motiva cómo puede ser coherente declarar que un impuesto (causa principal) era indebido ordenando que la Hacienda devuelva esa cantidad al demandante y, de un modo incoherente mantenga el recargo por el pago atrasado y el interés de demora de una cantidad que estaba exigida ilegalmente. La razón de la violación es por tanto independiente de lo que sucediera posteriormente con sus dos hermanos (ya que al ser posterior no se puede exigir una homogeneidad en la jurisprudencia, al margen de que según la doctrina del TEDH no es exigible una absoluta homogeneidad de la jurisprudencia, pero sí es exigible que la motivación de las sentencias sea coherente).

Este recurso de revisión fue estimado por el TS, contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2017¹³, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 371/2016, por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; que se anula. Se ordena la devolución de las actuaciones al citado órgano jurisdiccional, a fin de que dicte Sentencia motivada en los términos señalados por la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 dictada por el TEDH.

La demanda de revisión trae causa de la sentencia del TEDH de 14 de diciembre de 2021 (asunto *Melgarejo Martínez de Abellanoa v. España*, nº 11200/2019), firme el día 14 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 44, sección 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que declaró que la sentencia dictada por la Audiencia Nacional había vulnerado el derecho del recurrente a una sentencia motivada y, en consecuencia, aprecia la violación del artículo 6 párrafo 1 del citado Convenio por tal motivo.

Para los hechos del caso remitimos a la propia sentencia del TEDH y a la del TS sobre el recurso extraordinario de revisión. En resumen: a pesar de haberse anulado la deuda principal en el pago de unos impuestos de las personas físicas, se le seguía cobrando al demandante la cantidad correspondiente al recargo de apremio e intereses de demora.

Como se expone en el Fundamento de Derecho tercero de la sentencia de revisión del TS, el TEARA desestimó inicialmente su solicitud respecto de la deuda principal, el 25 de octubre de 2012. No obstante, el TEAC estimando reclamación económico-administrativa interpuesta por el ahora recurrente en revisión, el 8 de septiembre de 2016 declaró nulo el pago de la deuda principal, aceptando la tesis del recurrente entendiendo que el título ejecutivo en que se basaba la Administración Tributaria no era válido y que el pago de la deuda principal no le era exigible. En procedimiento paralelo, el TEARA desestimó la reclamación formulada respecto del recargo de apremio e intereses de demora. Tanto el TEARA como el TEAC, afirmaron que la declaración tributaria correspondiente al ejercicio del año 1991 no

¹³ Sentencia 608/2024, de 11 de abril de 2024. Ponente Magistrado Calvo Rojas. Contra el Auto de 3 de abril de 2019 de la Sección 7^a de la Audiencia Nacional que desestima incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de 19 de junio de 2017 de la Sección 7^a de la Audiencia Nacional en el Procedimiento Ordinario 371/2016. <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/5967/TS.%20CONTENCIOSO.pdf>

había perdido sus efectos ya que el recurrente nunca había solicitado la ejecución provisional de la decisión del TEARA de 27 de mayo de 1999 y que la decisión del TEAC de 16 de noviembre de 2001 había revocado la anulación de la reclamación tributaria del año 1991. Con fecha 3 de mayo de 2016 el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra la resolución adoptada por el TEAC con fecha de 28 de enero de 2016. Entre otros motivos impugnatorios esgrimidos argumentó que, habiendo sido anulada la deuda principal, igual suerte habían de correr el recargo de apremio y los intereses de demora, por su carácter accesorio respecto de aquella. En su sentencia de 19 de junio de 2017, la mencionada Sala de la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto sin que la anterior alegación fuese abordada expresamente, limitándose la sentencia a razonar que “las alegaciones que se formulan en este momento debían haberse formulado en el momento en que se exigió el impuesto o se requirió el pago, es decir, una vez que las liquidaciones tributarias resultaron definitivas”.

Ahora bien, la sentencia condenatoria del TEDH se asienta en la apreciación de la vulneración del principio de seguridad jurídica y del deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación con el razonamiento de la Audiencia Nacional en el caso del recurrente —puntos 38 y 39—, pues partiendo de que en su resolución de 8 de septiembre de 2016 el TEAC había declarado la nulidad del pago de la deuda principal, y habiendo alegado el recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como motivo impugnatorio, la consecuente nulidad, por su condición de accesorios a aquella, del recargo de apremio e intereses de demora, la sentencia de aquel órgano jurisdiccional no motivó razonadamente “por qué, a pesar de que el recargo y los intereses se consideraban accesorios en virtud del artículo 25 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de ejecución relativo al recargo y los intereses podía exigirse incluso en ausencia de un título ejecutivo válido para la deuda principal ...” (punto 39 STEDH). Y todo ello, no obstante razonar la propia sentencia del TEDH en su punto 41: “Como se ha indicado anteriormente, la obligación de motivación no exige una respuesta detallada a cada uno de los argumentos expuestos por el demandante, sino únicamente una respuesta concreta y explícita a los argumentos que son decisivos para el resultado de dicho procedimiento. En el presente caso, el argumento del demandante relativo al carácter de accesorio del recargo y de los intereses era potencialmente decisivo para el resultado del caso, como demuestran las sentencias de 28 de septiembre de 2017 en los casos de los hermanos del demandante, que estimaron sus recursos precisamente, a partir de ese argumento específico”.

4. Caso *Gil Sanjuan c. España*

Un tercer caso de condena a España ha sido por excesivo formalismo y cambio en los criterios del recurso de casación, inadmitiéndolo, en un caso de deslinde, de una demandante de Murcia, caso *Gil Sanjuan*. El recurso de revisión de la sentencia

de Estrasburgo¹⁴ ante el TS¹⁵ es muy ilustrativo del alcance de estos recursos¹⁶. La sentencia, cuyo ponente es el magistrado César Tolosa resulta absolutamente pedagógica¹⁷. El recurso se interpone contra el auto de 9 de febrero de 2012, dictado por la Sala Tercera del TS (Sección 1^a), por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 1^a) de 8 de octubre de 2010, y contra el auto de la misma Sección 1^a de la Sala Tercera de 13 de septiembre de 2012, que desestimó la nulidad de actuaciones promovida frente a aquel auto de 9 de febrero anterior.

El problema que se planteó ante Estrasburgo tenía relación con los cambios de criterio de la jurisprudencia del TS a la hora de preparar el recurso de casación. La Sra. Gil Sanjuán era propietaria de un terreno afectado por una Orden Ministerial por la que se aprobaba la delimitación de la zona marítimo-terrestre de conformidad con la Ley de Costas, e interpuso ante la Audiencia Nacional un recurso contencioso-administrativo contra el trazado resultante de dicha Orden Ministerial. La Audiencia Nacional resolvió en contra de la demandante mediante sentencia de 8 de octubre de 2010. Entonces, el 4 de enero de 2011 la demandante interpuso recurso de casación contra esa sentencia ante la Sala Tercera del TS, cuya Sección Primera acordó su inadmisión mediante auto de 9 de febrero de 2012, considerando que el recurso había sido incorrectamente preparado, por no haberse indicado ya en el escrito de preparación el concreto o concretos motivos en que se fundaría el recurso, con indicación de los concretos preceptos o jurisprudencia que se reputaban infringidos o del contenido de las infracciones normativas o jurisprudenciales que se pretendían denunciar y desarrollar en el escrito de interposición del recurso de casación. El 11 de abril de 2012 la demandante interpuso un incidente de nulidad, alegando que se había producido una aplicación retroactiva de una interpretación *ex novo* de un requisito procedural no previsto en la ley, sino establecido mediante una sentencia del TS dictada tras la interposición de su recurso, sin haberle ofrecido la oportunidad de subsanar los posibles defectos surgidos como resultado de la nueva interpretación. El TS desestimó dicho incidente de nulidad por auto de 13 de septiembre de 2012 y el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo mediante sentencia de 16 de marzo de 2015.

¹⁴ STEDH, *Gil Sanjuán c. España*, nº. 48297/15, de 26 de mayo de 2020.

¹⁵ TS, Sala de lo Contencioso-administrativo, STS 273/2022, de 3 de marzo de 2022. <https://vlex.es/vid/899093300>

¹⁶ Véase en la doctrina española los comentarios de Bouazza Ariño, O., (2020): “Retroactividad in peius de nuevas exigencias jurisprudenciales en la preparación del recurso de casación. Su sanción por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (nota a la STEDH Gil Sanjuán c. España, de 26 de mayo de 2020)”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 55 y Chinchilla Marín, C., (2020): “Nadie puede ser privado de su derecho al recurso por incumplir un requisito que no era exigible en el momento de su presentación (comentario a la Sentencia del TEDH de 26 de mayo de 2020, caso Gil Sanjuán contra España), *Revista de Administración Pública* n.º 213, págs. 263-296.

¹⁷ <https://vlex.es/vid/899093300>

El TEDH falló, mediante la sentencia de 26 de mayo de 2020, que se había producido una violación del art. 6 de las garantías procesales de la demandante (tutela judicial efectiva), al producirse una “aplicación retroactiva de una nueva interpretación de los requisitos de forma que no existían cuando la demandante presentó su recurso de casación” (§40). Centrado así el asunto, concluye lo siguiente (§42): “este Tribunal considera que el TS aplicó la nueva interpretación de los requisitos formales de un escrito de preparación con carácter retroactivo y automático, sin ofrecer a la demandante la posibilidad de subsanar ningún nuevo defecto, independientemente de las consecuencias de su derecho a obtener una resolución en cuanto al fondo”; añadiendo (§ 44) que “la incertidumbre en el requisito procedural aplicado con carácter retroactivo en el procedimiento pendiente de la demandante, sin que se le ofreciera la posibilidad de subsanar cualquier nuevo defecto surgido en su escrito de preparación del recurso de casación, limitó su derecho a la tutela judicial efectiva hasta tal punto que se vio afectada la esencia misma de ese derecho”.

Señala a continuación la sentencia (§ 45) que: “Por último, teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas, el Tribunal considera oportuno señalar igualmente que la causa de la demandante sólo fue oída por un órgano judicial a nivel nacional (la Audiencia Nacional) con plenas competencias en la materia, y que planteó cuestiones relativas a la equidad del procedimiento llevado a cabo ante la Audiencia Nacional —en relación con la motivación y valoración de las pruebas de la sentencia impugnada— en su recurso de casación ante el TS. Cabe asimismo destacar que el recurso de casación de la demandante fue inadmitido porque en el escrito de preparación no se hacía referencia a las normas o la jurisprudencia supuestamente infringida por la sentencia impugnada ni al fondo de las infracciones del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que debían denunciarse en el recurso de casación. No obstante, dicha información debía incluirse en el escrito de interposición del recurso, según lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 29/1998. Por ello, aunque no se hubiera indicado debidamente en el escrito de preparación, cuando el TS requirió a la demandante que formulara alegaciones sobre la posible existencia de motivos de inadmisión del escrito de preparación, ya había recibido su recurso de casación, lo que, teniendo en cuenta los requisitos legales mencionados y el hecho de que los tribunales internos no determinaron lo contrario, puede presumirse que había cumplido los requisitos establecidos en la normativa pertinente. A la vista de todo ello, junto a la conclusión anterior respecto a la aplicación retroactiva de una nueva interpretación de los requisitos formales para la presentación de un escrito de preparación del recurso de casación y sin que se diera a la demandante la posibilidad de subsanar los defectos en dicha presentación, este Tribunal estima que la decisión del TS de inadmitir el recurso de casación de la demandante equivalía a un excesivo formalismo que implicaba una aplicación poco razonable y particularmente exigente de las normas procedimentales que restringía injustificadamente su derecho a la tutela judicial efectiva.”

Concluye, en definitiva, el TEDH que se ha producido una vulneración del artículo 6.1 del Convenio (§ 46), y a continuación añade lo siguiente:

“50. El Tribunal reitera que la forma más adecuada de reparación por una violación del artículo 6.1 consiste en garantizar que el demandante se encuentre, en la medida de lo posible, en la situación en que se encontraría no se hubiera incumplido dicha disposición (véase *Atutxa Mendiola y otros v. España*, nº 41427/14, § 51, de 13 de junio 2017, y los precedentes allí citados). Considera que dicho principio es igualmente aplicable al presente asunto. A este respecto, el Tribunal observa que el derecho interno prevé la posibilidad de interponer un recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio.

“51. En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la vulneración constatada, este Tribunal considera que en el presente caso la forma de reparación más adecuada sería la reapertura del procedimiento, si la demandante así lo solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (modificada por la Ley Orgánica 7/2015)”.

“52. Además, el Tribunal considera que el demandante debe haber sufrido cierta angustia, que no puede ser compensada únicamente con la constatación de una violación o la reapertura del procedimiento (véase, *mutatis mutandis*, *Elisei-Uzun y Andonie c. Rumania*, nº 42447/10, § 78, de 23 de abril de 2019). Le reconoce por tanto a la demandante el importe de 9.600 euros en concepto de daños morales más cualquier impuesto que pueda ser exigible.”

Sobre esta base, el abogado de la demandante ante el TS aduce que la única manera de reparar la vulneración apreciada por el TEDH es “rescindiendo/anulando los Autos del TS de fechas 9 de febrero de 2012 y 13 de septiembre de 2012, a fin de que el recurso de Casación nº 6918/2010 pueda ser reabierto y enjuiciado en cuanto al fondo ya que de esa manera se verá restaurado el derecho de mi representada a la tutela judicial efectiva”. Pide, por ello, que, con estimación de la demanda, se dicte sentencia en la que “estimándose procedente la revisión solicitada así se declare, procediéndose a la rescisión y/o nulidad de las resoluciones impugnadas y a la reapertura del recurso de casación nº 6918/2010 reponiéndolo al momento en el que se cometió la violación”.

El Ministerio Fiscal informó favorablemente en cuanto al cumplimiento de los requisitos procesales formales para su admisión, así como con relación al fondo a favor de la admisión de la revisión, estimando que no consta que la revisión pueda perjudicar los derechos adquiridos por terceros de buena fe. El Abogado del Estado no compareció. La votación y la audiencia se llevaron a cabo el 2 de marzo de 2022.

Los fundamentos de derecho explican de un modo magistral lo que venimos diciendo a lo largo de este artículo de que los recursos de revisión retrotraen el caso al momento en que se haya producido el vicio, según lo que esté señalado en la sentencia de Estrasburgo y dependiendo de las materias y cuando esto sea posible. Recuerda la sentencia en su fundamento primero que el recurso de revisión es un procedimiento extraordinario de naturaleza especial: “El recurso de revisión es un medio de impugnación de sentencias firmes que, en el caso de alcanzar éxito, lleva consigo

la rescisión de la sentencia impugnada y la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente (artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por consiguiente, el resultado de la eventual estimación de la demanda de revisión es anular dicha sentencia y reanudar el procedimiento en el que fue dictada para que las partes puedan actuar de nuevo en él de la forma que consideren más conveniente a sus intereses. A esto último equivale la siguiente fórmula del artículo 516 LEC: “1.- Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así, y rescindirá la sentencia impugnada. A continuación, mandará expedir certificación del fallo y devolverá los autos al tribunal del que procedan para que la partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente”. Este resultado hace que, cuando es estimado el recurso de revisión, aparezcan diferenciadas estas dos fases procesales diferenciadas: la fase rescindente ante el Tribunal que conoce el recurso de revisión; y la fase rescisoria, que habrá de desarrollarse posteriormente, tras la devolución de las actuaciones, ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida” (Fundamento primero).

En ocasiones, como ocurrió en el caso Serrano Contreras, puede darse la situación de que sea el propio TS el que deba conocer de las dos fases, como sucede en el presente caso, pero ello no debe oscurecer el punto explicado de que son dos fases diferentes. Por ello, este procedimiento de admisión de un recurso de revisión no significa que el demandante vaya a obtener el reconocimiento de lo que pide de fondo. Eso se debe analizar en una fase posterior a la que se haya retrotraído el procedimiento. Sin embargo, hay una cierta tendencia en los recurrentes a creer que la declaración de un defecto procesal a través de una sentencia de Estrasburgo lleve consigo automáticamente una anulación de la sentencia nacional y un otorgamiento de lo que el recurrente ha solicitado con relación al fondo del asunto y eso no es así, como se va a ver de hecho en lo que ocurre a continuación en el recurso de casación de esta demandante, que será inadmitido.

Como se explica en el presente caso, es la Sección Primera de la Sala Tercera del TS la competente para conocer estas dos fases rescindente y rescisoria, pero debe hacerse en dos procedimientos o en dos momentos distintos (ver fundamento segundo). Por ello en el fundamento tercero se concluye que: “Situados, pues, en esta doble perspectiva, a la vista de los antecedentes cumplidamente expuestos, y atendida la fundamentación jurídica de la sentencia del TEDH en la que se basa esta demanda de revisión, cuyo pronunciamiento no deja lugar a duda sobre su contenido y alcance, es claro que la consecuencia lógica de dicha sentencia sólo puede ser la que apunta la parte demandante y asume el Ministerio Fiscal, esto es: la estimación de la presente demanda de revisión, en el doble sentido de (i) rescindir los autos de esta misma Sección de 9 de febrero y 13 de septiembre de 2012, dictados en el recurso de casación núm. 6918/2010, y (ii) acordar la admisión de dicho recurso de casación, al que deberá darse la tramitación prevista en la regulación del recurso de casación aplicable (la anterior a la reforma procesal operada por la Ley Orgánica 7/2015), con la subsiguiente remisión de las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, que

resulta competente para conocer del mismo según las reglas de reparto de asuntos entre Secciones, a fin de que ante ella siga la sustanciación del recurso por sus trámites procedentes". Estimándose la demanda de revisión (Fundamento cuarto) contra los autos de esta misma Sección Primera de la Sala Tercera del TS de 9 de febrero y 13 de septiembre de 2012, dictados en el recurso de casación núm. 6918/2010; en el sentido y con el alcance indicado en el fundamento de derecho tercero de la presente sentencia.

Se ha dictado ya la nueva Sentencia de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, número 1631/2022, con fecha de 12 de diciembre de 2022, ponente el magistrado Arozamena Laso. El Tribunal Supremo ha entrado al fondo del asunto y ha desestimado el recurso de casación número 8511/2010 contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 606/2007, confirmando esta última, contra la Orden Ministerial de 27 de septiembre de 2007 que aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa que comprende desde la Playa de Cabezo del Mojón hasta el extremo occidental de la Playa de la Calera, en el término municipal de Cartagena (Murcia). La demandante ha interpuesto escrito promoviendo incidente de nulidad de actuaciones frente a dicha Sentencia, que ha sido a su vez desestimado por Auto de fecha 16 de mayo de 2023. Posteriormente la demandante ha interpuesto un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional frente a las resoluciones del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2022 y Auto de fecha 16 de mayo de 2023 y frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 8 de octubre de 2010. El TC lo ha inadmitido mediante Providencia de 5 de marzo de 2024.

5. Caso María Isabel Cruz García c. España

En la jurisdicción contencioso-administrativa y relacionada también con un tema de vivienda con orden de derribo por hallarse en dominio público, y de falta de emplazamiento como interesada en un proceso contencioso-administrativo, la demandante María Isabel Cruz García planteó un recurso de Revisión ante el TS (n.º 20/2023) contra el Auto de 11 de septiembre 2017 que desestima el incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia de 15 de enero de 2009 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia Galicia en Procedimiento Ordinario 4101/2007¹⁸. Todavía no se ha dictado el fallo del TS sobre la admisión o no del recurso de Revisión.

¹⁸ Sánchez Lamelas, A. (2023), "Las órdenes de derribo y el derecho de defensa de los terceros adquirentes de buena fe a la luz de la jurisprudencia del TEDH de 14 de junio de 2022 2 (Asunto nº 43604/18, Cruz García c. España) y de 10 de enero de 2017 (Asunto nº 39433/2011, Aparicio Navarro c. España), *Revista de Estudios Europeos*, 82, pp. 262-284. También Gómez Fernández, D. (2022). "No emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo y Registro de la Propiedad

6. Caso *Saber y Boughassal c. España*

Este caso¹⁹ requeriría un comentario detallado por la enorme repercusión que ha tenido en la jurisprudencia de instancias inferiores²⁰ y del propio TS en su sentencia n. 321/2020, de 3 de diciembre²¹. Además, ha logrado alcanzar un resultado final efectivo más allá del recurso de revisión del propio TS que ordenó retrotraer el caso a los dos juzgados de instancia. Un buen seguimiento del caso queda reflejado en la web sobre ejecución de esta sentencia del Comité de Ministros. El caso concierne a la orden de expulsión de los demandantes, dos nacionales marroquíes, debido a su condena penal en España de un año de cárcel. El TEDH falló que las autoridades nacionales no habían ponderado suficientemente la necesidad o no de la expulsión teniendo en cuenta las circunstancias familiares. Las sentencias de instancia no habían hecho ningún razonamiento sobre los derechos en conflicto, a saber, el derecho a la vida familiar del Artículo 8 del CEDH por un lado, y el orden público y la seguridad por el otro, para ver si la medida de expulsión era proporcionada.

En relación con el primer demandante, el Sr. Aziz Saber, la orden de expulsión de la Subdelegación del Gobierno de Gerona de 11 de noviembre de 2011 y de prohibición de entrada de cuatro años, nunca fue ejecutada. En 2018 y 2019 la mencionada subdelegación otorgó una autorización para trabajar como autónomo a petición de las instituciones penitenciarias, encontrándose ya en régimen abierto una vez cumplida su condena por robo con fuerza y tráfico de droga (los datos sobre la condena figuran publicados en la sentencia del TEDH).

El segundo demandante Hamza Boughassal fue expulsado de España el 16 de diciembre de 2016 con una prohibición de entrar en España vigente hasta el 15 de diciembre de 2019, ya que la prohibición inicial de diez años fue reducida a tres, como se indica en la STEDH (§§14 y 49). Conforme a la información dada en la revisión del Comité de Ministros, el demandante antes de la orden de expulsión había sido detenido en numerosas ocasiones por robo con fuerza y tráfico de droga. Con posterioridad a su reingreso en España fue arrestado de nuevo el 27/06/2020 por robo con violencia y tráfico de droga. Estas detenciones posteriores de los demandantes no tienen relación con los procedimientos de expulsión que traen causa de la

(STEDH 14/6/22)", *Es de Justicia. Blog de Derecho Administrativo y Urbanismo*, & de julio de 2022, <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/no-emplazamiento-en-el-recurso-contencioso-administrativo-y-registro-de-la-propiedad-stedh-14-6-22>

¹⁹ STEDH, *Saber et Boughassal c. Espagne*, requêtes nos 76550/13 et 45938/14, 18 diciembre 2018.

²⁰ Son ya numerosas las sentencias que citan el caso *Saber y Boughassal*. Entre otras, STSJ Madrid (Civil y Penal), sec. 1a, S 10-03-2020, no 87/2020, rec. 42/2020: - STSJ Cataluña (Contencioso), sec. 3a, S 14-07-2020, no 3042/2020, rec. 143/2019: STSJ Cataluña (Contencioso), 3rd section, S 24-03-2021, rec. 1036/2020: STSJ Region de Murcia (Contencioso), sec. 2a, S 30-03-2021, no 197/2021, rec. 9/2021.

²¹ Véase Lozano, B. (2020), "La sentencia del TEDH Saber y Boughassal y el deber de ponderar las circunstancias del extranjero antes de decretar su expulsión", en *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo*, o.c., pp. 155-179.

STEDH y han cumplido sus condenas en España, sin expulsarles. En cualquier caso, la jurisprudencia de Estrasburgo no prohíbe la expulsión y la orden de no reingreso, sino que exige que la medida sea proporcional y que se justifique en la sentencia, especialmente en residentes de larga duración.

A raíz de este caso, el TS ha dictado dos importantes sentencias en las que ha incorporado los principios de este específico caso. En la sentencia n. 321/2020, de 4 de marzo, ha alineado su jurisprudencia en la aplicación del artículo 57.2 de la LOEX a los criterios del TEDH. Esos fallos han puesto fin a la orden de expulsión automática y prohibición de entrada en casos de penas de cárcel superiores a un año. El TS ha reafirmado la importancia de ponderar las circunstancias personales de los residentes de larga duración y dar razones en la motivación de un ejercicio de ponderación. El TS explicita los elementos personales que deben tenerse en cuenta conforme a los criterios elaborados por el TEDH. Esta línea del TS ha sido confirmada en otra sentencia del 23 de julio de 2020, lo que consolida ya la jurisprudencia y la obligación de seguirla por los tribunales inferiores.

Resumiendo un largo e importante iter jurídico y social, a raíz de la sentencia del TEDH, los dos demandantes instaron separadamente sendos procedimientos de revisión ante el TS. El TS dictó dos sentencias el 25 de enero de 2021, actuando como ponente el magistrado Maraundi Guillén, que estimaron la revisión y ordenaron que los órganos jurisdiccionales inferiores volvieran a dictar sentencia teniendo en cuenta aquella del TEDH. Esto provocó que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo 1 y 3 de Girona dictasen nuevas sentencias, una el 25 y otra el 31 de mayo de 2021, en las que se estimaban los recursos contencioso-administrativos formulados en su momento y, por tanto, se anulaban las resoluciones de expulsión que fueron dictadas contra los demandantes. Estas sentencias tuvieron en cuenta tanto la sentencia del TEDH y como la de revisión del TS. Reconocen que la decisión de expulsar a los demandantes aplicó de un modo automático el artículo de la LOEX sin ponderar la situación personal de los demandantes, residentes en España de larga duración²².

Con posterioridad, incluso, según informa su abogado, se consiguió que la Subdelegación del Gobierno en Girona les devolviera el permiso de residencia que tenían y que se les había extinguido cuando se acordó su expulsión. En resumen, la sentencia del TEDH ha sido debidamente ejecutada y se han restablecido los derechos que se les habían vulnerado a los Sres. Saber y Boughassal.

²² Agradezco al despacho del demandante Salellas i Associats, el haber proporcionado ambas sentencias, ya que no se encuentran disponibles en la base de datos del CGPJ. En la web del Comité de Ministros está disponible en anexos bajo demanda expresa. Igualmente agradezco a Clara Vidal, jurista becaria en el TEDH, su ayuda en la búsqueda de la información completa sobre la ejecución del caso por el Comité de Ministros.

Por otro lado, en cuanto al seguimiento y la ejecución por parte del Comité de Ministros, el examen del caso está cerrado²³, como así lo decide la Resolución del Comité de 4 de mayo de 2022. Esta decisión se toma tras examinar el *Action report* original²⁴ y su posterior actualización en marzo de 2022²⁵, cuando se comunica al Comité que los Juzgados de Gerona de lo contencioso-administrativo 1 y 3 han dictado ya nuevas sentencias. En la sentencia nº 99/21 de 31 de mayo de 2021, en relación con Aziz Saber, el juzgado considera que la resolución impugnada no motiva la procedencia de la expulsión, limitándose a identificar la condena impuesta con la consecuencia de la expulsión. Si bien la nueva sentencia es breve hace un análisis suficiente de la proporcionalidad de la medida, que es lo que exige en realidad la jurisprudencia de Estrasburgo, referiéndose a su arraigo en España donde reside desde que tenía doce años y que la mayor parte de su familia, madre, hermanos y hermanas también residían en España en el momento en que recibió la orden de expulsión. Por otro lado, se constata que el recurrente no representa una amenaza real y efectiva para el orden y la seguridad públicos y que su condena de un año de prisión por tráfico de droga había quedado en suspenso, por todo ello se estima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno de Girona de expulsión y prohibición de entrada de cuatro años, dejándola sin efecto y anulándola por no ser conforme a derecho. La jurisprudencia del TEDH establece que debe haber razones muy sólidas para justificar la expulsión de un emigrante de larga duración cuando ha llegado al país en su infancia. Ello no quiere decir que, en otros casos, una vez ponderadas las circunstancias y realizado el test de proporcionalidad, la expulsión sí pueda estar justificada.

La sentencia nº 156/20, referida al otro demandante Sr. Boughassal, fue dictada por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 3 de Girona. Los argumentos principales de la sentencia son semejantes a la descrita en el caso Saber, salvo que la ponderación de las circunstancias del caso se circumscribe a este concreto demandante, que residía en España con permisos de trabajo y residencia de larga duración, que su padre, madre, hermanos y hermanas residían también en Girona, y que estaba casado con una marroquí que entró en España por reagrupación familiar. Se añade también que el recurrente no presenta un peligro para el orden y la seguridad públicos y por tanto se falla anulando la orden de expulsión y de no reentrada en España por un periodo de diez años.

²³ Resolution CM/ResDH(2022)113 Execution of the judgment of the European Court of Human Rights Saber and Boughassal against Spain (*Adopted by the Committee of Ministers on 4 May 2022 at the 1433rd meeting of the Ministers' Deputies*), 4 de mayo de 2022.

²⁴ Action Report 26/11/2021. Meeting: 1428th meeting (March 2022) (DH). Item reference: Action Report (26/11/2021). Communication from Spain concerning the case of Saber and Boughassal v. Spain (Application No. 76550/13) (Appendices are available upon request).

²⁵ Meeting: 1436th meeting (June 2022) (DH). Item reference: Addendum to Action Report (11/03/2022) Communication from Spain concerning the case of *Saber and Boughassal v. Spain* (Application No. 76550/13).

7. Caso Aparicio Navarro-Reverter y García San Miguel c. España

Esta sentencia se dictó por el TEDH el 10 de enero de 2017²⁶. Ha tenido un largo *iter*, y sus efectos para los demandantes todavía han llegado por fin a su punto final en 2020 con la legalización de la vivienda de los demandantes. Es un buen ejemplo de lo que queremos indicar de la necesidad de hacer un seguimiento exhaustivo de las consecuencias finales de los recursos de revisión del TS. El caso trae causa de una orden de demolición de una vivienda en un proceso contencioso-administrativo, basada en la nulidad de licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra) para la construcción de 16 viviendas, en el que los demandantes dueños de una de las viviendas no habían sido emplazados como interesados en los correspondientes procedimientos, ni habían tenido conocimiento de los mismos, ni siquiera extrajudicial²⁷, hasta que el procedimiento contencioso-administrativo había finalizado. La demolición no se llevó a cabo porque la ejecución se había suspendido a la espera de la resolución de los recursos en diversas instancias judiciales. Tras las sentencias del TEDH, del TS²⁸, del TSJ de Galicia²⁹ y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Pontevedra de 14 de octubre de 2020, la Administración retrotrajo las actuaciones al momento en que los demandantes debieron ser citados.

²⁶ Tolosa Tribiño, C. “La demolición de viviendas ilegales, el artículo 108 de la LJCA y la protección de los derechos fundamentales en la doctrina del TEDH”, ELDERECHO.COM. Noticias jurídicas y actualidad, Lefevbre, 9 de abril de 2019. <https://elderecho.com/la-demolicion-de-viviendas-ilegales-el-articulo-108-3-de-la-ljca-y-la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales-en-la-doctrina-del-tedh>. También Bouazza Ariño, O., (2018), “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derecho a una buena administración, ejecución de sentencias ambientales y garantías procesales”, en López Ramón (Coord.), *Observatorio de políticas ambientales*, pp. 109-129.

²⁷ La cuestión de que los interesados sean notificados personalmente cuando son conocidos en los procedimientos administrativos (o notificaciones de la administración) es un tema que el TEDH ha tratado en diversas ocasiones en los casos españoles. Entre los más recientes se sitúa el anteriormente citado María Isabel Cruz García (con declaración de violación del Art.8 del CEDH por parte del TEDH) y el de Marina Aucanada Group S.L. v. Spain, nº 7567/19, de 8 de Noviembre de 2022 (no violación del Art.6) porque esta compañía se presentó a una licitación que le fue concedida cuando ya existía un previo contencioso-administrativo iniciado por el Ayuntamiento de Baleares contra la autoridad portuaria, antes de que ese concurso se produjera por lo que los tribunales no podían saber de antemano que esta parte iba a devenir en el futuro un interesado. Además, una vez que el contencioso estaba iniciado y con posterioridad al concurso se dio noticia pública del contencioso en la Gaceta de Baleares, y por la prensa local por lo que el TEDH considera que el demandante tuvo noticia extrajudicial del procedimiento y su inacción es atribuible a su falta de diligencia (ver §§ 48-55).

²⁸ STS nº 195/2019, de 19 de septiembre de 2019. Recurso de revisión de la sentencia del TEDH en el caso Aparicio Navarro-Reverter y García San Miguel c. España. Ponente Magistrado Jesús Cudero Blas.

²⁹ Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso. Sentencia 00173/2020. Fecha 24/04/2020. Ponente Magistrado Parada López. Es clarificador lo indicado en el fallo: “ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Pontevedra de fecha 1 de enero de 2004 recaída en el procedimiento ordinario 127.02 la cual se revoca y en consecuencia se acuerda la retroacción de actuaciones hasta el momento en que los interesados debieron ser emplazados”.

Fueron oídos y parte en el proceso, y en el momento del último *Action Report* que el Gobierno español envió al Comité, estaba en la última fase del trámite de aprobación una modificación del Plan General de Desarrollo Municipal que permitiría iniciar el proceso de legalización de la urbanización de los demandantes. Oídas estas actuaciones, el Comité de Ministros decidió cerrar el caso en junio de 2021.

Debido a la aprobación final de la modificación del Plan General Municipal de Desarrollo el 13 de noviembre de 2020 y su publicación el 14 de diciembre de 2020 en el BOE, el demandante que originó el contencioso contra la licencia de construcción de la urbanización (un vecino de la localidad) hizo una solicitud por la que expresó su opinión de archivar el procedimiento y de retirarlo de la lista de casos pendientes. Los demandantes ante el TEDH expresaron su acuerdo con este archivo, y el Juzgado de Pontevedra declaró el procedimiento terminado por su decisión del 10 de diciembre de 2020. La modificación en el Plan de Desarrollo General Municipal de urbanismo de 2020 ha permitido el proceso de legalización de la urbanización en la que la vivienda de los demandantes estaba situada³⁰, que a fecha de hoy confirmamos, tras nuestra consulta al abogado del Ayuntamiento de Sanxenxo, que ya se ha llevado a cabo.

8. Algunas conclusiones de las revisiones de sentencias del TEDH por el TS en materia contencioso-administrativa

Éste breve análisis de las revisiones de sentencias del TEDH por el TS en materia contencioso-administrativa conduce, entre otras, a las siguientes conclusiones.

En primer lugar, queda patente la discusión doctrinal y judicial a raíz del caso Saquetti y de su revisión en la línea de la necesidad o no de legislar en España sobre una segunda instancia de recurso en materia contencioso-administrativa en casos de que tenga carácter sancionador cuasi-penal. Esta cuestión queda abierta y requeriría una reflexión serena y profunda entre los jueces, académicos, la abogacía y el legislador, que va mucho más allá de lo que Estrasburgo indique en la resolución de los casos concretos.

Un segundo problema estructural que se detecta es el de la notificación a los interesados en los procesos contencioso-administrativos en materia urbanística. Los problemas han sido detectados y estudiados en la doctrina, pero habría que intentar buscar soluciones eficientes. Por un lado, sin necesidad de ningún cambio legislativo, los propios letrados podrían hacer un esfuerzo en este aspecto.

Un tercer aspecto, que conecta también con la anterior materia penal, en caso de que se revise y se archive un procedimiento penal en materias urbanísticas a raíz de una revisión de una sentencia de Estrasburgo, debería quedar más claro cuál es

³⁰ Información disponible en el último *Action Report* de este caso Aparicio Navarro Reverte y García San Miguel y Orueta, ante el Comité de Ministros, con fecha 14 de abril de 2021. DH-DD(2021)400.

el iter posterior en el proceso sancionador administrativo o en el proceso judicial contencioso-administrativo que está detenido a la espera de resolver el proceso penal. Como hemos visto en el apartado anterior de materias penales, es difícil recabar la información de que ha ocurrido con el procedimiento administrativo de demolición o no de lo construido sin licencia urbanística y si ha sido subsanada la situación o no.

En otro orden de cosas, el magistrado de lo Social Juan Manuel San Cristóbal Villanueva ha sostenido que la doctrina Saquetti va a tener repercusión también en el ámbito de lo Social³¹.

IV. RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA CIVIL³².

IV. I. RECURSOS DE REVISIÓN RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DEL ARTÍCULO 8 DEL CEDH.

1. Caso Haddad c. España

Tras la sentencia del caso *Haddad c. España*, como se trataba de una menor que estaba en acogimiento y la adopción no se había producido, el demandante acudió al recurso de revisión ante el TS³³. Este ordenó retrotraer las actuaciones judiciales al tribunal pertinente de Murcia. Todo ello ha dado lugar a un largo periplo del padre ante los tribunales. Existía en el ámbito judicial un procedimiento de adopción 140/2018 ante el juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Murcia, del cual se había suspendido la vista señalada por prejudicialidad civil, al haber interpuesto D. Wael Haddad demanda de revisión ante la Sala de lo Civil del TS frente al Auto de 7 de abril de 2016 (117/16), de la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Murcia, por el que se acordaba la constitución del acogimiento de la menor por familia propuesta por la entidad pública.

Este procedimiento judicial quedó sin efecto a la luz de la Sentencia de revisión del TS. Posteriormente se dictó nueva resolución administrativa sobre acogimiento pre-adoptivo con la misma familia (tras el pronunciamiento de Estrasburgo y

³¹ San Cristobal Villanueva, J.M. (2023). “Las implicaciones del caso Saquetti Iglesias. La repercusión de esa doctrina en la Jurisdicción Social”, Ponencia inédita en el Seminario en el TEDH, 14 y 15 de junio de 2023.

³² Para un estudio general sobre la revisión civil de sentencias firmes en los recursos de revisión del TS de sentencias del TEDH, véase MORENO GARCÍA, L. (2019). “La revisión civil de sentencias firmes como cauce procesal para la ejecución de las sentencias del TEDH”, en Carmen Sánchez Hernández (dir.), María Fernanda Palma (dir.), Octavio García Pérez (dir.), Miguel Prata Roque (coord.), *La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho interno*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 423-446.

³³ Sentencia del TS, Sala de lo Civil, Recurso de revisión, Sentencia número 858/2021. Ponente Magistrado Sancho Gargallo. Se celebró la vista el 1 de diciembre de 2021, dictándose sentencia el 10 de diciembre de 2021.

del TS), concretamente la Resolución de 9 de septiembre de 2022 de la Dirección General de Familia y Protección de Menores acordando en interés de la menor la Delegación de Guarda con Fines de Adopción con la familia seleccionada. El padre biológico de la menor acogida, Sr. Wael Haddad, procedió a impugnar judicialmente dicha resolución, dando lugar al procedimiento de Oposición de Medidas 905/2022 ante el Juzgado de 1^a Instancia n.º 15 de Murcia. El juez ha establecido un plan de mediación a través de la Dirección General de Familias, Infancia y Conciliación, en la que la menor ha sido oída. La sentencia está pendiente de fallarse. El TEDH indicó por primera vez una aplicación del artículo 46 en un tema de familia referido a un caso español.

2. Caso *Omorefe c. España* (Mediación de la administración. La demandante no planteó recurso de revisión ante el TS)

Otro caso similar posterior es el referente a una inmigrante nigeriana, Sra. Omorefe, que pleiteó en Navarra³⁴, y a quien el Tribunal de Estrasburgo dio la razón porque la administración navarra otorgó a su hijo en acogimiento preadoptivo y en adopción sin su consentimiento y sin que se le hubiera suspendido la patria potestad. En este caso, el tribunal también utilizó en la sentencia el artículo 46, en el párrafo 70: “Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente caso y la urgente necesidad de poner fin a la violación del derecho de la demandante al respecto de su vida familiar, el Tribunal invita a las autoridades internas a reexaminar, lo antes posible, la situación de la demandante y de su hijo menor a la luz de esta sentencia y a considerar la posibilidad de establecer cualquier contacto entre ellos teniendo en cuenta la situación actual del niño y su interés superior, y a tomar todas las demás medidas apropiadas de conformidad con esto último (*Soares de Melo c. Portugal*, n.º 72850/14, § 130, 16 de febrero de 2016, *Ageyev c. Rusia*, n.º 7075/10, § 244, 18 de abril de 2013, y *Haddad*, precitada, § 79). El Tribunal toma nota al respecto de que, en la sentencia de 28 de octubre de 2015, la Audiencia Provincial precisó que sería oportuno “señalar la posibilidad [...] de adoptar en el futuro, si se estimara deseable y si se cumplieran las condiciones legales, y siempre en el mejor interés del menor, alguna forma de relación o contacto en régimen de visita o comunicación con la madre biológica” (párrafo 23 *supra*). El Tribunal señala que no ha tenido lugar ningún contacto entre la demandante y su hijo, ni antes ni después de

³⁴ STEDH, *Omorefe c. Espagne*, n.º 69339/16, 23 juin 2020. Sobre la ejecución y la supervisión de este caso, realizada por el Comité de Ministros del CoE, véase la Resolution CM/ResDH(2023)350 Execution of the judgment of the European Court of Human Rights Omorefe against Spain. “Having regard to the final judgment transmitted by the Court to the Committee in this case and to the violation of Article 8 of the Convention established on account of deficiencies in the decision-making process having deprived the applicant, a foreign national in difficulty, of contact with her child, who was taken into foster care at her request, then adopted without her consent six years later”.

la presente sentencia y considera que la ejecución de la presente sentencia debería seguir la decisión interna citada (párrafo 57, *supra*)”.

La ejecución de esta sentencia ha sido novedosa porque aunque la demandante no ha acudido al recurso de revisión ante el TS, la propia administración del Gobierno de Navarra ha puesto los medios para establecer un plan de contactos³⁵ entre la madre biológica, el menor y la familia adoptiva en 2020, que se ha llevado a cabo de hecho con encuentros mensuales, que han culminado en un acercamiento entre la madre biológica, el menor y la familia adoptiva, adaptándose a las necesidades del menor y a su evolución, con la ayuda de los profesionales de intervención del Departamento de Familia del Gobierno de Navarra³⁶.

IV.II. RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES DE EJECUCIÓN DE HIPOTECAS (ARTÍCULO 6 DEL CEDH)

3. Caso Katarina Kirsī Kristiina Karesvaara y Sulayman Njie c. España

En materia civil destaca la revisión 92/21 del caso *Katarina Kirsī Kristiina Karesvaara y Sulayman Njie* ante la Sala de lo Civil del TS. El 10/5/2022 se admitió y se ordenó emplazar a los interesados litigantes y sus causahabientes. Se libraron varios exhortos y finalmente se presentó escrito el 31/1/2023 por el que se manifiesta la innecesidad de celebración de vista en el recurso de revisión. En este caso, el TS ha instado a la revisión por falta de notificación en un embargo derivado de una hipoteca con contrato de *leasing*, a raíz del fallo del TEDH, “que expresamente concluye que en el juicio de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas no se adoptaron las medidas necesarias para notificar a los arrendatarios demandados y no se les dio la oportunidad de personarse en un nuevo juicio, a pesar de que no renunciaron a su

³⁵ Descrito en el plan de Acción enviado al Comité de Ministros en 2021.

³⁶ Adopted by the Committee of Ministers on 8 November 2023 at the 1480th meeting of the Ministers' Deputies). Final 8/11/2023. Se ha llevado a cabo la ejecución de la sentencia conforme a lo solicitado por el TEDH en la misma: véase https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=0900001680a81854. También ver *Action report* (14/09/2022), 16/09/2022, Communication from Spain concerning the case of *Omørefe v. Spain*, DH-DD (2022) 983. STEDH *Omørefe contra España*, disponible en español. Para un comentario más extenso véase el artículo, Elósegui, M. (2022), “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el acogimiento familiar con los padres biológicos: dos casos noruegos y dos casos españoles”, *Cuadernos de derecho Transnacional*, Vol. 14, núm. 2, octubre, pp. 375-406, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7188> , Ver ahí bibliografía académica sobre otros comentarios sobre la mencionada sentencia. También Gómez Linacero, A. J. (2021). “Derecho de los progenitores a mantener contacto con los hijos sujetos a tutela o guarda administrativa y consecuencias de la falta de asentimiento en su adopción. *Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 2020. Caso Omørefe contra España*”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 17 de febrero de 2021. <https://diariolaleylaleynext.es/dll/2021/02/17/derecho-de-los-progenitores-a-mantener-contacto-con-los-hijos-sujetos-a-tutela-o-guarda-administrativa-y-consecuencias-de-la-falta-de-asentimiento-en-su-adopcion>

derecho a comparecer". La Sala de lo Civil del TS ha estimado la demanda de revisión interpuesta por la pareja contra el decreto de terminación del juicio de desahucio del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Fuengirola, obligando a revisar nuevamente el proceso en esa instancia.

El TEDH explicaba en su sentencia que el juzgado "llevó a cabo dos intentos de notificación a los demandantes (...) Ambos intentos se hicieron en el mismo domicilio designado por la entidad bancaria a efecto de notificaciones a los demandantes. Cuando el funcionario judicial se dirigió al apartamento para llevar a cabo la notificación tras el primer intento infructuoso, observó que en el buzón aparecían los nombres de personas distintas de los demandantes", detalla. A pesar de ello, añade el fallo de Estrasburgo, el juzgado "no consideró la posibilidad de notificar a los demandantes en una dirección alternativa y no buscó en el sistema interno de búsqueda judicial una dirección alternativa". "En cambio, ordenó que se notificara directamente a través de un edicto", recoge. En este sentido, el tribunal "no considera que el hecho de acudir a un edicto, sin ningún intento adicional de notificación, signifique que se han tomado las medidas que podrían haberse esperado legítima y razonablemente de las autoridades nacionales". El TEDH concluye "que las autoridades no fueron diligentes en notificar a los demandantes el procedimiento de desahucio y que no se les dio a éstos una oportunidad razonable de tomar parte en el procedimiento incoado en su contra". En su demanda la pareja, además de exponer el contenido de la reseñada sentencia del TEDH, argumentaba que "la violación a un juicio justo producida en el marco del procedimiento de desahucio como consecuencia del improcedente emplazamiento por edictos, por su naturaleza y gravedad, entraña efectos que persisten y que no pueden cesar de otro modo que no sea mediante la revisión solicitada".

4. Caso *Hans Johannes Klopstra c. España*

Otro caso similar en TS es la revisión 56/21 del caso *Hans Johannes Klopstra*³⁷, que se admitió por Auto de 29 de marzo de 2022. La STS 5186/2023, de 23 de noviembre, resuelve estimar procedente la revisión solicitada, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, y rescindir las siguientes resoluciones firmes recaídas en el procedimiento de ejecución hipotecaria núm. 610/2012 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Denia: (i) la diligencia de ordenación de 18 de octubre de 2012; (ii) el decreto de 27 de febrero de 2013 (iii) y el auto de 28 de mayo de 2013³⁸. El TS ha fallado admitiendo la revisión y retrotra-

³⁷ STEDH, *Klopstra v. Spain*, nº 65610/16, 19 de enero de 2021.

³⁸ Para un comentario sobre este caso y el de *Inmobiliados y Gestiones*, véase: Macias Castaño, JM., y Rodríguez Puñal, E. (2021). "Las sentencias del TEDH en los Asuntos Klopstra e Inmobiliados y Gestiones SL: la confirmación de la debilidad de sistema español de protección de derechos fundamentales", *Diario LA LEY*, nº 9946, de 5 de noviembre de 2021, Editorial Wolters Kluwer, pp. 1-7.

yendo el caso a su tribunal de origen³⁹. La sentencia del TS reitera que esta revisión no puede perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas. Ahora habrá que estar al seguimiento de la nueva sentencia que se dicte en el juzgado de Denia. Sin ánimo de volver a relatar los hechos fácticos, que están recogidos detalladamente en la sentencia de Estrasburgo, debe señalarse que el impago de varios meses de hipoteca (las cuotas impagadas ascendían en aquel momento a 17.627,21 euros) resultó en un procedimiento de ejecución hipotecaria con un embargo de la vivienda que culminó en una subasta que se adjudicó a un postor externo por valor de 219.400 euros, siendo el importe del préstamo de 350.000 euros y estando valorada la casa en 517.200 euros. Al rescindirse el contrato hipotecario la entidad bancaria reclamó la totalidad del importe adeudado que ascendía a 190.146 euros, si bien el demandante no recibió la notificación de la ejecución.

5. Algunas conclusiones en la materia de revisión de sentencias del TEDH por el TS en materia civil

Los recursos extraordinarios de sentencias del TEDH por el TS en materia civil ponen en evidencia en cuanto al fondo algunos abusos por parte de las autoridades españolas en materia de entrega de menores en adopción sin el consentimiento de los padres biológicos sin fundamento jurídico para ello o sin una debida ponderación de los intereses en juego. Pero lo más preocupante es la duración de estos procesos en materia de derecho de familia y derecho de menores. Muchas de estas lesiones son irreparables⁴⁰ y lo son todavía más si el proceso de revisión no acaba de solucionarse en el tribunal de origen al que se retrotrae el asunto. Debería legislarse para que estos asuntos provenientes de revisión de sentencias de Estrasburgo tengan prioridad en las instancias civiles. La duración inacabable de estos procesos genera nuevas lesiones de los derechos de los menores en ellos implicados y también de otros terceros, como las familias de acogimiento, además de los padres biológicos y hermanos.

Otro tema que ha quedado en evidencia en las sentencias de Estrasburgo es la falta de notificación judicial en procesos de ejecución de hipotecas. En este punto,

³⁹ STS, recurso de revisión de la sentencia del TEDH *Klopstra c. España*, Sentencia del TS, Sala de lo Civil, nº 1629/2023, de 31 del 11 de 2023. Ponente D. Antonio García Martínez. Se admite el recurso de revisión, se rescinden las resoluciones firmes recaídas y se retrotraen las actuaciones al juzgado de origen.

⁴⁰ Véase a modo de ejemplo el caso *Veres v. Spain*, nº 57906/18, 8 de noviembre de 2023. Sobre ejecución del Reglamento de Bruselas II, de una sentencia húngara en España, ante el secuestro por parte de la madre húngara de la menor trayéndosela a España. Aunque el TEDH ha condenado a España por no ejecutar con celeridad la sentencia húngara, el padre tiene ya escasas posibilidades, por no decir ninguna de ejercer su derecho de visitas de la menor en España, obstaculizado por la madre. De hecho, no ha acudido tampoco al proceso de revisión ante el TS. Independientemente de las razones del demandante, una revisión sería ya inoperativa tras estos hechos consumados.

la legislación de derecho civil es clara, pero los juzgados deben cumplirla y hacer un esfuerzo por notificar en el segundo domicilio si existe. En estos casos, los procesos de revisión por parte del TS han sido rápidos, pero al retrotraerse a los juzgados de origen y no haberse finalizado estos procedimientos no tenemos todavía perspectiva de cuál va a ser la duración final, ni el resultado. Considero que a estos asuntos se les debería dar prioridad en los juzgados.

V. RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE LO SOCIAL

1. Caso *Ignacio Domenech Figueroa c. España*

En el orden de lo Social también hay otro recurso de revisión (en el que ya ha recaído sentencia de 2 de julio de 2022), planteado por *Ignacio Domenech Figueroa* contra Auto de la Sala de lo Social del TS de 12 de diciembre de 2017 que desestima recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1071/2017 contra sentencia 23/17 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La parte solicita: “rescindir las sentencias 395/15 dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de Málaga en fecha 23 de diciembre de 2015 y la sentencia 23/17 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga.” El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que procede la desestimación. La STS 55/2024, de 16 de enero, ponente el magistrado Sempere Navarro, es destacable por su pedagogía en explicar los efectos de la revisión de las sentencias del TEDH y por su análisis de lo exigido en dicha sentencia para reparar el error procesal que se produjo en los tribunales nacionales.

Entiende el TS que “en el apartado 134 dice la STEDH que el tribunal nacional se equivocó al afirmar que el demandante había desistido de la pretensión principal y sostenido la subsidiaria, cuando era exactamente lo contrario, error que fue corregido por el juzgado de instancia, quien manifestó que, no obstante, la pretensión de fondo sobre la nulidad había sido resuelta. Sin embargo, considera que la Sala del TSJ volvió a cometer el mismo error y que no lo corrigió a pesar de la petición del demandante, no obstante, lo cual, se pronunció sobre el fondo de la pretensión principal (nulidad del despido) afirmando que, en cualquier caso, se había realizado mediante un procedimiento inadecuado. Señala asimismo (apartado 145) que la negativa de la Sala de suplicación a corregir el error condujo posteriormente a la inadmisibilidad del RCUD, al entenderse que las consideraciones de la Sala sobre la pretensión principal de nulidad eran *obiter dicta*”.

De modo maestro, la sentencia de revisión considera que para resolver el error que se ha producido no basta retrotraer los actos a la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sino que debe retrotraerse al Juzgado de lo Social: “En el caso que nos ocupa consideraremos indiscutible que el error cometido en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ cumple los requisitos exigidos, por cuanto no se pronunció, con

efectos decisarios, sobre la pretensión contenida en la demanda y sostenida por el actor, en relación con la nulidad de la adhesión del demandante a la baja indemnizada, lo que impidió una resolución sobre el fondo tanto en esa instancia como en casación para la unificación de doctrina. Pero es que los mismos reproches han de trasladarse a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social sobre la base de que se estaba sosteniendo la pretensión subsidiaria y no la principal. Semejante desajuste, por fuerza, hubo de condicionar la aproximación al litigio, el enfoque de la solución conferida o la valoración del material probatorio”.

2. *Mercè Domènech Aradilla y Rodríguez González c. España, Valverde Digón c. España, Del Pino Ortiz y otras tres c. España, (Bollas Angulo, Mérida Molero, Ribe Pérez)*

En el ámbito de lo social, un ejemplo es el de siete viudas catalanas, parejas de hecho, que no estaban registradas y a quienes se les había denegado la pensión de viudedad. El TEDH ha declarado que ha habido una violación del derecho a la propiedad (Art. 1 del Protocolo 1) porque a raíz de un recurso de inconstitucionalidad que exige el registro de esta relación con una duración de al menos dos años, registro que no era antes exigible en la Comunidad Autónoma catalana, se encontraron con el fallecimiento de sus parejas y con la imposibilidad fáctica de cumplir este requisito al no haberse previsto un periodo de transición para personas en esta situación⁴¹. Todas ellas han presentado recurso de Revisión ante el TS. En dos casos se ha celebrado ya vista y se ha emitido sentencia admitiendo la demanda de revisión y retrotrayendo el caso al juzgado de origen.

Concretamente, *Mercè Domènech Aradilla* presentó su recurso el 19 de abril de 2023 contra Auto de la Sala de lo Social del TS de 30/11/2016 de inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina 474/2016 y posterior Auto de inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones de 19/09/2017. En la Sentencia 1927/2024, de 2 de abril de 2024, ponente el magistrado Sempere Navarro, se ha

⁴¹ STEDH, *Domenech Aradilla and Rodríguez González*, 30807/20. STEDH, *Valverde Digón v. Spain*, 22386/19. STEDH, *Del Pino Ortiz and Others v. Spain*, 20942/19, STEDH, *Mérida Molero and Other*, 37119/19 y 57464/19, STEDH *Bollas Angulo* (dec.), 33998/19. Todas las demandantes han interpuesto recurso de revisión ante el TS. Los dos primeros casos ya han recibido sentencia estimatoria retrotrayendo el litigio a la instancia de origen para que se emita nueva sentencia. Ver comentario de Rojo Torrecilla, E. (2023). “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (IV). Notas a la sentencia de 19 de enero de 2023, Caso *Doménech Arandilla y Rodríguez González c. España*. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho”, 22 de enero de 2023. http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/01/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del_22.html. Así como Agustí Maragall, J., y Tuset del Pino, P. (2023). “El requisito de la inscripción registral o documento público para la acreditación de las parejas de hecho en el reconocimiento de la prestación de viudedad y la «excepción autonómica» anulada por la STC 40/2014. Comentario a las recientes Sentencias del TEDH de enero y julio de 2023 corrigiendo la doctrina del Tribunal Constitucional”, *Diario La Ley*, nº 10357, Sección Tribuna, 27 de Septiembre.

estimado en parte la demanda de revisión. Se acuerda la rescisión del Auto dictado en fecha 30/11/2016, por la Sala Cuarta del TS, sobre pensión de viudedad, así como de la sentencia 6872/2015 de 20 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Decide no adoptar decisión especial en materia de costas procesales, debiendo asumir cada parte las causadas a su instancia y ordena la expedición de certificado con el tenor de la presente sentencia a fin de que las partes hagan el uso de este que convenga a su derecho. Acuerda que los autos recibidos sean devueltos a la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña.

Asunto *Encarnación Rodríguez González*. Demanda de revisión 14/2023. Se ha dictado sentencia 1861/2024, con fecha 3 de abril de 2024. En términos similares a la anteriormente mencionada se acepta la demanda de revisión y se retrotrae el caso al Juzgado número 2 de Girona. Se ha acordado la rescisión de la sentencia nº. 59/2016, de 4 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de Girona; de la sentencia nº. 5557/2016, de 3 de octubre, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; y del auto de inadmisión de 12 de febrero de 2019, dictado por la Sala de lo Social del TS, en el recurso de casación para la unificación de doctrina nº. 4119/2016, en autos seguidos a instancia de la demandante, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre pensión de viudedad. Dada la imposibilidad por el espacio y el concreto objetivo de este artículo de detenernos en comentar estas importantes resoluciones, nos remitimos a los comentarios de Eduardo Rojo Torrecilla⁴².

Están pendientes de resolver, en el momento de escribir estas líneas, los otros cinco asuntos:

Asunto *Sofía Valverde Digón* contra el Auto de inadmisión de la Sala de lo Social del TS de 10/04/2018 del recurso de casación para unificación de doctrina 2836/2017. Se presentó demanda de revisión el 13 de febrero de 2023. Como última actuación, tras solicitar los autos del Juzgado y el rollo de suplicación al TSJ, se ha emplazado al INSS dándole traslado de la demanda con fecha 6 de octubre de 2023.

⁴² Rojo Torrecilla, E. (2023). “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (V). El TS, en sentencia de 3 de abril de 2024, estima el recurso de revisión tras la sentencia del TEDH de 19 de enero de 2023 (requisito para el acceso a la pensión de viudedad de la pareja de hecho en Cataluña)... y devuelve las actuaciones al JS”, web: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2024/04/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del.html> (última consulta 6 de mayo de 2024). Véase también Miguel Arenas, que analizó la sentencia del TEDH en la entrada publicada en su blog “Parejas de hecho, viudedad, registro formal y las recientes sentencias del TEDH. Solicitud 32667/19, 30807/20 y 22386/19”, que ha actualizado el 20 de abril en estos términos: “Se ha dictado la sentencia respecto a la demanda de revisión de sentencia firme. Y, efectivamente, ha anulado las resoluciones judiciales que denegaron la pensión de viudedad. Ahora bien, después de más de 10 años de periplo judicial, se devuelven las actuaciones al Juzgado de lo Social para que dicte nueva sentencia...kafkiano...”. Web: <https://miguelonarenas.blogspot.com/2023/01/parejas-de-hecho-viudedad-registro.html> (última consulta 6 de mayo de 2024)

Asunto *Montserrat Del Pino Ortiz* contra Auto de la Sala de lo Social del TS en recurso de casación 2425/17 contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Suplicación 6318/16.

Asunto *María Angeles Bollas Angulo* contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Suplicación 588/18.

Asunto *Margarita Mérida Molero* contra Sentencia y Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Recurso de Suplicación 959/18 frente a la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Barcelona en procedimiento 358/16.

Asunto *Lidia Ribe Perez* contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Suplicación 3911/18 contra la dictada por el Juzgado de lo Social 11 de Barcelona Autos 359/18.

VI. LA PETICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TS DE LA SENTENCIA DEL TEDH Y LA DENEGACIÓN DE ESTA

1. Casos *Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal c. España*

Un caso de malos tratos fue el de *Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal c. España*⁴³. Los demandantes denunciaron los indicios graves de malos tratos durante su detención, previos al interrogatorio, y la falta de investigación sobre los agentes implicados y su archivo. Es decir, el objeto de su demanda ante el Tribunal de Estrasburgo fue el *iter procesal* que comenzó en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián que tramitó el procedimiento abreviado núm. 173-2009, seguido contra cuatro miembros de la Guardia Civil por las lesiones causadas al recurrente, entre otros, durante los primeros momentos de su detención. En primera instancia, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa condenó a los procesados como autores de un delito de torturas graves. Esta sentencia fue revocada por otra de la Sala Segunda del TS, núm. 1136/2011, de 2 de noviembre, que, en trámite de recurso de casación, absolvio a los miembros de la Guardia Civil del delito de torturas.

Los recurrentes Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal, condenados ambos por la Audiencia Nacional interpusieron un recurso ante el TEDH que, en sentencia de 13 de febrero de 2018, estimó que se había producido una violación del art. 3 CEDH, en sus aspectos material y procesal. A tal efecto, se consideró acreditado que los recurrentes habían sufrido lesiones “cuando se encontraba en manos de la Guardia Civil”, es decir, detenido a disposición de este cuerpo, sin que se hubieran “aportado argumentos convincentes o creíbles que puedan servir a explicar o justificar en las circunstancias del caso las lesiones sufridas”, por lo que “la responsabilidad de las lesiones [...] debe ser imputada al Estado demandado” (§ 83). Añadiendo que, “[e]

⁴³ STEDH, *Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal c. España*, n.º 1653/13, 13 de febrero de 2018.

n la medida en que [...] no [se ha] alegado que las lesiones en cuestión hayan tenido [...] consecuencias a largo plazo [...] y en ausencia de prueba concluyente relativa a la finalidad de los tratos infligidos [...], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que los malos tratos infligidos [...] no pueden ser calificados como torturas. Dicho esto, eran lo suficientemente graves para ser considerados como tratos inhumanos y degradantes” (§ 84) por lo que declara la “vulneración del artículo 3 [CEDH] en su aspecto material” (§ 85).

En cuanto a la vertiente procesal, el TEDH considera que “el TS se ha limitado en su sentencia de casación a apartar la versión de los demandantes sin por ello intentar determinar si el recurso a la fuerza física por parte de los agentes de la Guardia Civil en la detención de los demandantes había sido estrictamente necesario y proporcionado o si las lesiones más graves sufridas posteriormente por [el ahora recurrente] —de acuerdo con la determinación de los hechos del TS— eran imputables a los agentes encargados de la detención y de la custodia del mismo. Estas omisiones han impedido a la jurisdicción nacional determinar los hechos y el conjunto de las circunstancias en la mayor medida posible que se podía hacer, de conformidad con la obligación de someter el caso que se le presenta al examen escrupuloso que requiere el artículo 3 del Convenio” (§ 94), por lo que “estima que se ha producido violación del artículo 3 [CEDH] en su aspecto procesal” (§ 95).

De manera que en Estrasburgo los demandantes no denunciaron en ningún momento faltas procesales en su propia condena y, es más, en este punto ni siquiera agotaron los procedimientos internos porque no recurrieron sus sentencias de condena en la Audiencia Nacional en las siguientes instancias, que devino firme. Como recoge el Tribunal Constitucional en el posterior recurso de amparo⁴⁴ interpuesto por uno de los demandantes contra la sentencia de revisión planteada ante el TS: “... en sentencia núm. 18/2010, de 21 de mayo, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, como autor responsable de: (i) un delito de estragos, a la pena de veinte años de prisión; (ii) dos delitos de asesinato terrorista consumado, a la pena de treinta años de prisión por cada uno de ellos, y (iii) cuarenta y ocho delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa, a las penas de diecinueve años, once meses y veintinueve días de prisión por cada uno de ellos; además de las penas accesorias legales y las indemnizaciones correspondientes, así como las costas procesales. Los hechos por los que fue condenado se refieren al atentado cometido por la organización terrorista ETA en fecha 29 de diciembre de 2006, en las instalaciones de la terminal T4 del aeropuerto Adolfo Suárez Madrid Barajas”.

Por ello esta cuestión, aunque la hubieran planteado en Estrasburgo en su momento, que no lo hicieron, no hubiera sido admitida por falta de agotamiento de los recursos internos porque uno de los requisitos de admisión es haber planteado la

⁴⁴ STC 63/2022, de 10 de mayo de 2022 (Pleno). Recurso de amparo 1854-2020. Promovido por don Igor Portu Juanenea respecto del auto de la Sala Segunda del TS, que no autoriza la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por sendos delitos de estragos y asesinato terrorista.

queja en el país de procedencia, acudiendo a todas las instancias pertinentes denunciando la presunta violación en los tribunales domésticos. Contra la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional no se interpuso recurso de casación, por lo que devino firme en fecha 22 de junio de 2010. Luego esta materia tampoco podía ser objeto de revisión de su recurso ante el TS para ejecutar la sentencia de Estrasburgo porque esta última no hace referencia a ningún defecto procesal en su propia condena, sino a un elemento colateral previo sobre la actuación de cuatro guardias civiles durante el proceso de su detención.

En el escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, solicitaron la autorización del TS para interponer un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional. En auto de 18 de marzo de 2019, dictado por la Sala Segunda del TS acordó no autorizar la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la sentencia núm. 18/2010, de 21 de mayo, de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional; y contra la providencia de 21 de febrero de 2020, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el citado auto.

El TS interpretó adecuadamente la sentencia de Estrasburgo al acordar que no había lugar a lo solicitado ya que los demandantes no recurrieron la sentencia de la Audiencia Nacional que les condenó por el atentado en la T4, como se ha indicado antes, sino que el objeto de su demanda fue el archivo del procedimiento contra los guardias civiles por un delito de lesiones durante el trámite de su detención, que era un procedimiento distinto.

Como claramente afirmó el TS en el auto de 2019:

“(i) La STEDH, que invocan los recurrentes como motivo de revisión basado en el punto 3 del art. 954 LEcRim, (párrafo 84 página 24 de la STEDH) no se refiere a la Sentencia 18/2010 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de mayo de 2010, objeto de revisión.

(ii) Y en relación al art. 954.1 a) LEcRim invocado, no existe en este caso sentencia firme que declare que las manifestaciones de los recurrentes hayan sido arrancadas mediante violencia o coacción. Desde luego no lo declara la STEDH.

(iii) Como expresa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia que fundamenta la pretensión revisora, en su párrafo 84: «En la medida en que los demandantes no han alegado que las lesiones en cuestión hayan tenido sobre ellos consecuencias a largo plazo (comparar con *Cestaro*, anteriormente citada, § 155 y 178) y en ausencia de prueba concluyente relativa a la finalidad de los tratos infligidos (*Krastanov*, anteriormente citada, § 53, y comparar con *Vladimir Romanov c. Rusia*, núm. 41461-02, § 67-70, de 24 de julio de 2008), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que los malos tratos infligidos a los demandantes no pueden ser calificados como torturas. Dicho esto eran lo suficientemente graves para ser considerados como tratos inhumanos y degradantes”.

Consecuentemente, las lesiones padecidas al tiempo de la detención se integran en la categoría de malos tratos, por su causación en dependencias y bajo la custodia policial, sin que resulte acreditada la finalidad y causalidad con el acervo probatorio

que determinó su condena en la sentencia cuya revisión se pretende. “En consecuencia, no concurren los presupuestos en la revisión del art. 954.3 de la Ley procesal, y no procede autorizar la revisión que insta el recurrente” (FJ 5).

Por su parte el Ministerio Fiscal ante el nuevo recurso de amparo planteado por Mattin Sarasola Yarzábal afirma acertadamente que: “(iii) ... la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos «declara la vulneración del art. 3 CEDH, pero en modo alguno declara que resulte acreditado [...] la existencia de unas torturas indagatorias, lo que excluye su influencia en la confesión prestada», y que esa misma sentencia «no declara [...] que la SAN cuya revisión se pretende fue dictada con vulneración de los derechos del CEDH». Por lo tanto, «no cabe ahora [...] una expansión injustificada de los malos tratos vindicativos [...]», transmutando su naturaleza en indagatoria, sin soporte alguno que lo avale en las distintas resoluciones judiciales, incluida [...] la STEDH». Igualmente, tanto el MF como el Abogado del Estado mantienen acertadamente que la sentencia del TEDH no fue dictada en el marco del proceso penal condenatorio, sino en otro diferente.

El Tribunal Constitucional inadmitió su recurso de amparo el 10 de mayo de 2022, considerando que no se había dado ninguna violación de un derecho fundamental⁴⁵. Dado el objeto limitado de este artículo, resulta ahora excesivo profundizar en esta sentencia del TC. Cabe añadir a los dos recursos de amparo reseñados, un tercer recurso interpuesto por Mikel San Sebastián Gaztelumendi, por los mismos hechos que Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal. El TC dictó una sentencia muy similar a las dos anteriores, inadmitiendo el recurso de amparo por las mismas razones de fondo⁴⁶. En cuanto a los aspectos formales, hay un aspecto específico referente a que el TC admitió la legitimidad procesal de este recurrente ante el TC, aunque no hubiera sido demandante ante el TEDH, lo que había sido alegado por la representación de don José María Blanco Venecia. En palabras del TC: “En el presente caso, la pretensión invocada no puede prosperar. Con independencia de que el recurrente no fuera parte en el procedimiento seguido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cierto es que sí promovió la autorización para interponer un recurso de revisión ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que son precisamente las

⁴⁵ STC 63/2022, de 10 de mayo de 2022 (Pleno). Recurso de amparo 1854-2020. Promovido por don Igor Portu Juanenea respecto del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que no autoriza la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por sendos delitos de estragos y asesinato terrorista. Hubo una sentencia del Pleno del TC por un recurso de amparo planteado por una tercera persona que fue condenada por estos mismos hechos, Mikel San Sebastian Gaztelumendi. Sin embargo, a efectos de este artículo este recurso queda fuera de nuestro análisis porque este demandante no presentó ninguna demanda ante el TEDH. Posteriormente pretendió utilizar la Sentencia de Estrasburgo de Igor Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal como si él hubiera sido también un demandante.

⁴⁶ STC 69/2022, de 2 de junio de 2022 (Pleno). Recurso de amparo 5548-2020. Promovido por don Mikel San Sebastián Gaztelumendi respecto del auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que no autoriza la interposición de un recurso extraordinario de revisión en relación con la sentencia de la Audiencia Nacional que le condenó por sendos delitos de estragos y asesinato terrorista.

resoluciones de esa sala las que son objeto del presente recurso de amparo. En consecuencia, concurre la causa de legitimación activa prevista en el art. 46.1 b) LOTC, ya que el recurrente fue «parte en el proceso judicial» de origen».

Esta es una cuestión de derecho interno español y de la función del TC, que va más allá también del objeto de este estudio que se limita *stricto sensu* al análisis de la revisión de las sentencias de Estrasburgo de quienes han sido demandantes ante dicho Tribunal. En cualquier caso, en relación al contenido de la sentencia del TC y del recurso de revisión ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo los argumentos repiten lo ya fallado en relación con Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal, razón por la que nos remitimos a lo ya expuesto.

Para completar el *iter procesal* de la ejecución de sentencias del TEDH, un dato relevante que debe ser reseñado es que uno de los demandantes Portu Juanenea volvió a Estrasburgo introduciendo una nueva demanda el 15 de septiembre de 2022, asunto número 45320/22, alegando que no se había ejecutado adecuadamente la sentencia de Estrasburgo al no admitir su recurso de revisión ante el TS y la inadmisión del recurso de amparo ante el TC. En el TEDH, esta demanda fue inadmitida por un juez único, conforme puede consultarse en la web del Tribunal. El demandante se quejaba de falta de remedio efectivo y de acceso a un tribunal por la denegación del TS, ratificada por el Tribunal Constitucional, de reabrir su caso. El TEDH considera que la demanda es inadmisible, ya que es incompatible *ratione materiae*, porque son los tribunales nacionales los encargados de la revisión y el caso sólo podría aceptarse como caso nuevo si hubiera habido hechos nuevos posteriores a la sentencia de Estrasburgo. Como eso no se había producido no había ninguna razón que justificara una demanda sobre una misma cuestión ya cerrada por el TEDH en su sentencia. La discusión doctrinal sobre la doctrina de Estrasburgo de aceptar como hecho nuevo la reapertura de casos dictados en esa sede porque se haya producido a posteriori una nueva violación requeriría un nuevo y extenso análisis.

Por tanto, una conclusión que puede extraerse de estos procedimientos en los que se solita una reapertura en Estrasburgo relacionado con la ejecución de sentencias en sede nacional, es la importancia de plantear muy bien el objeto de la primera demanda ante el TEDH y también de entender el alcance de las sentencias de Estrasburgo.

2. Caso Atristain Gorosabel c. España 1 y 2

El demandante Atristain⁴⁷ también planteó un recurso de revisión ante el TS, que fue resuelto por la Sala de lo Penal, con fecha de 1 de enero de 2022. El TS denegó la autorización para la interposición del recurso extraordinario de revisión contra la sentencia nº 264/2014, de 18 de marzo de la Sala Segunda del TS, recurso de casación. En suma, reproduciendo la sentencia de Estrasburgo se concluye que la condena del demandante se basó en numerosas pruebas, al margen de la declaración

⁴⁷ STEDH, *Atristain Gorosabel v. Spain*, nº 15508/15, 18 de enero de 2022.

del detenido durante el periodo de incomunicación, tanto como queda acreditado en las sentencias internas, como está confirmado por la sentencia de Estrasburgo. El demandante acudió al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue inadmitido el 27 de julio de 2023 por una providencia de tres jueces, basada en la no existencia de una violación de un derecho fundamental.

“La sección ha examinado el recurso presentado y ha acordado no admitirlo para su tramitación, conforme a lo previsto en el art. 50.1.a) de la LOTC, dada la clara ausencia de violación de un derecho fundamental que pueda ser protegido en amparo, una violación que, conforme al art. 44.1.de la LOTC, es una condición para que este Tribunal pueda ejercer dicha protección”.

El Comité de Ministros examinó la ejecución de la sentencia de Estrasburgo primeramente en su *Action Report* de 23/11/2023, de fecha 23/11/2023⁴⁸. Además, el Comité de Ministros en fecha 1 de julio de 2024 teniendo en cuenta el pago de la indemnización ya ejecutado y teniendo en cuenta que se han ejecutado todas las medidas referentes al artículo 46 decidió cerrar definitivamente el caso⁴⁹.

El Sr. Atristain presentó una nueva demanda ante el TEDH, nº 35215/23, el 13 de septiembre de 2023, alegando que la inadmisión de su recurso de revisión de sentencia del TEDH realizada por el TS y confirmada por el TC, era arbitraria, basándose en el Art. 6 §1 del Convenio se quejaba de la inadmisión de la revisión de la sentencia de condena contra él, después del fallo del TEDH de una violación del Art. 6 §§ 1 y 3 (c) (ver *Atristain Gorosabel v. Spain*, no. 15508/15, 18 enero de 2022). En sus alegaciones ante el TEDH, sostuvo que una correcta ejecución de la sentencia de Estrasburgo tendría que haber dado lugar no sólo a la reapertura de su sentencia de condena, sino a la nulidad de la misma y a liberarle de la prisión.

El TEDH ha examinado esta nueva demanda y ha emitido una decisión fallando que esta nueva demanda es inadmisible. En resumen, los argumentos han sido los siguientes:

El Tribunal observa, en primer lugar, que, al examinar si el procedimiento seguido por el Tribunal Supremo para examinar la solicitud de revisión era compatible con las normas de un proceso justo derivadas del artículo 6 del Convenio, y si se enfrenta a una cuestión nueva en relación con su sentencia anterior. Como ya ha establecido (véase, en particular, *Moreira Ferreira c. Portugal* (n.º 2) {GC}, n.º 19867/12, §§ 54-58, 11 de julio de 2017), el artículo 46 del Convenio no impide que se examine una nueva reclamación con arreglo al artículo 6 del Convenio en la medida en que incluya aspectos nuevos que no se determinaron en la sentencia inicial. El Tribunal observa, además, que el procedimiento de supervisión de la ejecución de la sentencia ya ha sido declarado concluido por el Comité de Ministros, que se ha cerciorado de que se

⁴⁸ Comité de Ministros. Revisión de la ejecución de la Sentencia *Atristain Gorosabel c. España*, DH-DD(2023)1444, 23/11/2023.

⁴⁹ Comité de Ministros. Resolución CM/ResDH(2024)148 Exécution de l'arrêt de la Cour européenne des droits de l'homme Atristain Gorosabel contre Espagne, 1 de julio de 2024, lors de la 1503e réunion des Délégués des Ministres.

han adoptado todas las medidas exigidas por el artículo 46, apartado 1 (véanse los apartados 8 a 10 supra). Por consiguiente, el Tribunal limitará su apreciación a las nuevas cuestiones planteadas en la presente demanda.

21. En segundo lugar, en lo que respecta a las solicitudes de revisión, el Tribunal observa que el marco legislativo español exige que el Tribunal Supremo compare la condena en cuestión con los motivos en los que el Tribunal basó su constatación de una violación del Convenio y determine si la violación, debido a su naturaleza y gravedad, implica efectos que persisten y no pueden ser reparados de otra manera que no sea mediante un control judicial. En virtud del artículo 954 § 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, el derecho a la reapertura de un proceso penal concluido tras una sentencia del Tribunal que declare una violación del Convenio no es absoluto ni automático. El Tribunal Supremo está llamado a determinar la acusación penal impuesta al demandante. El Tribunal considera, en consecuencia, que el artículo 6 se aplica en su aspecto penal al procedimiento de revisión, incluso si este recurso está clasificado como extraordinario en el derecho interno (véanse los principios relativos a la aplicabilidad del artículo 6 en su aspecto civil a los recursos extraordinarios establecidos en *Bochan c. Ucrania* (n.º 2) {GC}, n.º 22251/08, §§ 44-50, CEDH 2015, y el razonamiento del Tribunal relativo a la aplicabilidad del artículo 6 en su aspecto penal a los procedimientos extraordinarios en *Moreira Ferreira*, citado anteriormente, § 60-67).

22. En tercer lugar, el Tribunal evaluará la queja del demandante relativa a la desestimación por parte del Tribunal Supremo de su solicitud de revisión de la sentencia penal dictada en su contra, que supuestamente lo había privado de su derecho a un proceso justo en virtud del aspecto penal del artículo 6 § 1 del Convenio. El Tribunal reitera, en primer lugar, que no tiene competencia para ordenar la reapertura de un proceso en el ámbito interno tras una sentencia anterior (véanse los principios generales resumidos en *Moreira Ferreira*, antes citada, §§ 47-51; véase también la Recomendación nº R(2000)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el nuevo examen o la reapertura de determinados casos en el ámbito interno tras sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). El Estado demandado sigue siendo libre de elegir los medios por los que cumplirá su obligación de poner al demandante, en la medida de lo posible, en la situación en la que se habría encontrado si no se hubieran ignorado los requisitos del Convenio, siempre que dichos medios sean compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia del Tribunal y con los derechos de la defensa (véase *Moreira Ferreira*, antes citada, § 50). La constatación por el Tribunal de una violación del artículo 6 del Convenio no exige automáticamente la reapertura del proceso penal interno (*ibid.*, § 51).

23. La cuestión que se plantea en el presente caso es si las razones expuestas en la decisión judicial del Tribunal Supremo por la que se desestimó la solicitud del demandante de reabrir el proceso penal se ajustaban a las normas de un proceso justo del Convenio; en otras palabras, si dicha decisión judicial era arbitraria y daba lugar a una denegación de justicia (véase la jurisprudencia consolidada del Tribunal de

Justicia recogida en el asunto *Bochan c. Ucrania* (n.º 2) {GC}, n.º 22251/08, §§ 60-64, CEDH 2015, y resumida en el asunto *Moreira Ferreira*, antes citado, §§ 83-84).

24. El Tribunal destaca que, en su sentencia de 18 de enero de 2022, declaró que el sufrimiento causado al demandante como consecuencia de la violación constatada en dicha sentencia no podía ser compensado únicamente por la constatación de una violación o por la reapertura del proceso, por lo que concedió una suma en concepto de daño moral. Si bien la reapertura del proceso se describió como una de las posibles soluciones adecuadas, no se la calificó como necesaria y se la descartó como excluyente. Una vez pagada la suma concedida al demandante (véase el párrafo 9 supra), correspondía al Estado demandado determinar cuál era la forma más adecuada de ejecutar la sentencia, en las circunstancias específicas del caso. La conveniencia de la mejor opción era una cuestión que debía evaluarse por los tribunales nacionales.

25. En cuanto a la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de la sentencia dictada por el Tribunal el 18 de enero de 2022, ha señalado que, si bien las pruebas presentadas por el demandante sin la asistencia de un abogado de su elección, pero con un abogado de oficio, habían tenido cierto peso en su condena, había pruebas adicionales suficientes para condenarlo, en cualquier caso, por lo que no procedía una revisión del caso.

26. El Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre la validez de esa interpretación. Le basta con cerciorarse de que la decisión del 1 de junio de 2022 no fue arbitraria (véase *Moreira Ferreira*, antes citada, § 96; compárese con *Bochan*, antes citada, §§ 63-65, y *Emre c. Suiza* (n.º 2), n.º 5056/10, §§ 71-75, 11 de octubre de 2011).

27. El Tribunal no puede concluir que la interpretación que el Tribunal Supremo hizo de la sentencia del Tribunal fue el resultado de un error manifiesto de hecho o de derecho que condujo a una denegación de justicia. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad y el tenor literal de su sentencia de 2022, considera que la negativa del Tribunal Supremo a reabrir el procedimiento como lo solicitó el demandante no fue arbitraria. La decisión del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2022 proporciona una indicación suficiente de los motivos en los que se basó. Estos motivos entran dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales y no desvirtúan las conclusiones de la sentencia del Tribunal.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal concluye que la queja es manifiestamente infundada y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35, §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

3. Caso Gracia González c. España

El caso Gracia González se centra en los procedimientos de investigación penal sobre un accidente ocurrido a un helicóptero en Teruel en el que el marido de la demandante y otros cinco bomberos fallecieron cuando estaban siendo transportados

al lugar de un incendio⁵⁰. La demandante actúo como parte (acusación particular) en el procedimiento penal para investigar las causas del accidente, ver si había indicios penales y en ese caso si había alguien a quien se le pudiera imputar los mismos. Después de numerosos procedimientos el que fue objeto de reproche por parte del TEDH fue que el juez de instrucción envío el caso a la Audiencia Provincial de Teruel incluyendo la petición del Ministerio Fiscal de sobreseer el procedimiento sin dar conocimiento de estas alegaciones al resto de las partes en el proceso, incluida la demandante. El TEDH falló que se había producido una violación del Art.6.1 del CEDH por falta de igualdad de armas al privar a la demandante de la oportunidad de presentar sus alegaciones. Tras la sentencia del TEDH, la demandante presentó su recurso de revisión ante el TS⁵¹. El recurso fue desestimado. Se falla que no ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandante y estar a la adhesión discrepante del Ministerio Fiscal en cuanto a la reapertura de las consecuencias de las diligencias y se ordena estar a la decisión de sobreseimiento provisional acordada en el año 2013 por el Juzgado Instructor y confirmada por la Audiencia Provincial de Teruel con fecha 7 del 11 de 2013.

Este Auto del TS es también novedoso porque clarifica por primera vez en los recursos de revisión que el recurso de revisión sólo cabe ante sentencias firmes condenatorias, lo que no se da en este caso. El artículo 954 de la LECrim alude a resolución judicial firme, lo que se refiere a las que adoptan la forma de sentencia y no a los autos y providencias. Una de las claves que se añaden es que la naturaleza misma del recurso de revisión lleva a que razones de justicia material puedan prevalecer sobre criterios vinculados a la seguridad jurídica, es decir al efecto de cosa juzgada. Sin embargo, resulta inapropiado cuando lo que se pretende es recurrirse es un auto de procedimiento provisional de sobreseimiento, “al que sólo se asocian efectos de cosa juzgada formal pero no material, siendo siempre posible la modificación de lo resuelto cuando existan circunstancias que pudieran justificarlo” (Fundamento de derecho, único).

Sentado ese fundamento, el TS deja abierta la puerta a que la vulneración señalada por el TEDH podría ser subsanada con reapertura de la causa ante la Audiencia Provincial de Teruel que es donde se produjo la omisión sustancial señalada por el TEDH. Como consecuencia de ello, la demandante, junto con otras de las partes, pidieron la reapertura del procedimiento ante el juez de instrucción nº 2 de Teruel. Tanto el juez de instrucción, como la Audiencia Provincial de Teruel⁵² apreciaron la imposibilidad de la reapertura de los procedimientos, debido a la prescripción de los alegados crímenes, lo que constituye *per se* una causa de extinción de cualquier posible responsabilidad penal en el Código Penal español. Fue el Ministerio Fiscal el que

⁵⁰ Report of the Committee of Ministers DH-DD (2022)296-rev. 19/9/2022. Revised action report (07/09/2022). Communication from Spain concerning the case of i v. Sapin (application N°. 65107/16).

⁵¹ STS, Recurso de revisión Gracia González, Sala de lo Penal, Auto nº 5046/2021, de 20 de abril de 2021, Ponente magistrado Leopoldo Puente Segura. Inadmitido.

⁵² Auto nº 6/2022 de la Audiencia Provincial de Teruel, 17 de enero de 2022.

solicitó que se declarara de oficio la prescripción del supuesto delito de homicidio por imprudencia y lesiones también imprudentes. El auto de la Audiencia de Teruel, a cuya lectura se remite, razonó de modo extenso y detallado el cómputo del día a quo para contar el plazo, que era el de la fecha del accidente, el día 19 de marzo de 2011, explicando también como el procedimiento se había incoado contra “personas indeterminadas, sin individualizar los presuntos causantes del accidente, más allá de abstractas y genéricas funciones en una cadena de fabricación, montaje, suministro, recepción, inspección, alquiler y puesta a disposición del aparato siniestrado a las que poder adjudicar acciones u omisiones relevantes de los que derivar responsabilidad penal” (Fundamento Tercero). Este hecho afectaba también a los cómputos de prescripción previstos en el artículo 132 del Código Penal. Por todo ello se dan los elementos para la prescripción de los presuntos delitos y en consecuencia se archiva la causa definitivamente.

4. Caso *Perote Pellón c. España*

Este recurso de revisión en materia penal ha sido dictado por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo con fecha de 14 de diciembre de 2023, siendo ponente la Magistrada Clara Martínez de Careaga. Ha fallado la denegación de la autorización de la revisión. La solicitud del recurrente tiene su origen en la STEDH dictada el 25 de julio de 2002⁵³, es decir 21 años antes de dicha sentencia de revisión.

La sentencia de Estrasburgo había reconocido una violación del Art. 6.1. del Convenio en un aspecto concreto. El demandante alegó que su causa no había sido examinada por un tribunal independiente e imparcial en tanto que dos magistrados —el Presidente y el Ponente— de la sala del Tribunal militar central que estudió el fondo del asunto y le condenó, formaban parte también de la sala del mismo Tribunal que rechazó su recurso contra el auto de procesamiento. Éstos también formaron parte de la sala que resolvió prorrogar la situación de prisión provisional del demandante y de la sala que rechazó el recurso de súplica contra esta resolución (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 3).

El Tribunal de Estrasburgo estableció que: “Por medio de una sentencia del 9 de julio de 1997, una sala del Tribunal militar central compuesto por su Presidente (auditor presidente general consejero togado), R. V., dos magistrados militares (vocales togados generales auditores), de los cuales R. G. era Ponente, y otros dos miembros (vocales militares generales de Brigada del cuerpo general de las armas del ejército de tierra), condenó al demandante a una pena de siete años de prisión por un delito de revelación de secretos o informaciones relativos a la seguridad o la defensa nacionales bajo la forma de «apropiación de informaciones legalmente “clasificadas” relacionadas con la seguridad o la defensa nacionales», delito previsto por el artículo 53.1 del Código Penal Militar, con la circunstancia agravante de ser el poseedor del secreto o

⁵³ STEDH, *Perote Pellón v. Spain*, nº 45238/99, de 25 de julio de 2002.

la información a causa de sus funciones, circunstancia prevista por el artículo 54.1 del citado Código. Por otra parte, fue expulsado de las Fuerzas Armadas” (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 27).

Consecuentemente, el Tribunal considera que, en las circunstancias del caso, la imparcialidad de la jurisdicción que emitió el fallo pudo presentar serias dudas en la medida en que tanto su presidente como su magistrado ponente habían intervenido en numerosas actuaciones de la instrucción, en concreto, en el rechazo del recurso contra el auto de procesamiento decretado contra el demandante y en las resoluciones que prorrogaron su prisión provisional. Estima que los temores del demandante a este respecto pudieron estar justificados de manera objetiva (sentencia *Castillo Algar contra España* del 28 de octubre de 1998, ya citada) (Véase STED, *Perote Pellón c. España*, § 51).

Por todo ello, el Tribunal de Estrasburgo concluyó que se había infringido el artículo 6.1 del Convenio (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 52).

Los siguientes párrafos dedicados a explicar cómo debe ser ejecutada la sentencia o el alcance de la violación que en ella se ha reconocido revisten importancia cara al hilo argumental del presente artículo en cuanto a las posibles revisiones y/o reaperturas en España tras una sentencia de este tribunal internacional, especialmente en aspectos procesales relacionados con violaciones de determinadas garantías. En muchas ocasiones el TEDH afirma simultáneamente, por un lado que en la medida de lo posible y si existen procedimientos de revisión a nivel interno el demandante debe ser puesto en una situación equivalente a aquella en la que se encontraría si no se hubiera producido un incumplimiento de las exigencias del Artículo 6 (ver STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 57), pero simultáneamente afirma que determinados defectos procesales no hacen de ningún modo inválida la sentencia dictada por los tribunales internos.

En ocasiones otorga una suma en concepto de satisfacción equitativa y otras veces declara que la simple declaración de la existencia de una violación es suficiente en sí misma. En otros casos, en los que los Estados preveen cauces legales para la revisión de las sentencias en determinadas materias remite a la legislación nacional concreta. Esto último aun existiendo legislación no lo recuerda siempre porque hay situaciones que según el fallo procesal indicado se considera que aun habiendo legislación no sería viable una revisión posterior. Por tanto, no hay un automatismo en las indicaciones concretas que se hacen en cada sentencia, sino que depende de las circunstancias del caso, a la luz del expediente examinado por la Sala.

Por ello, para entender lo que se indica en este caso concreto es importante saber que si bien se declara una violación del artículo 6.1 del Convenio, en la medida en que el Tribunal Militar Central careció de imparcialidad objetiva, se añade que “esta confirmación no implica de manera necesaria que la condena del demandante haya estado mal fundamentada por cuanto que las otras demandas del interesado, basadas en el artículo 6.1 del Convenio, se declararon inadmisibles el 10 de febrero de 2000” (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 58). Ello explica el razonamiento que el Tribunal

va a hacer sobre este punto para denegar la revisión del procedimiento interno, como se verá después cuando expongamos los argumentos de la Sala Militar del TS.

Volviendo a la sentencia de Estrasburgo, el Tribunal declara que “conforme a su práctica continuada en los casos civiles y penales y en cuanto a la violación del artículo 6.1 por razón de la falta objetiva o estructural de independencia o de imparcialidad, el Tribunal no considera apropiado conceder una compensación al demandante por las pérdidas alegadas” (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 59).

Es más, el TEDH va más allá y a pesar de haber considerado que había habido una violación de la imparcialidad objetiva por razón de la privación de libertad sufrida, “el Tribunal insiste en que no ha constatado que la privación de libertad en cuestión sea constitutiva de una infracción del Convenio. Consecuentemente, no se puede conceder ninguna satisfacción equitativa por este concepto” (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 60). Es decir, que se hace una distinción entre ese hecho de imparcialidad objetiva de dos jueces en la sentencia de condena, frente al hecho del posible daño que hubiera sufrido por el fallo de dicha sentencia.

Por ello, en este caso concluye que “el reconocimiento de la infracción que figura en esta sentencia constituye en sí mismo una satisfacción equitativa suficiente por todos los perjuicios morales en las circunstancias del litigio (véanse, entre otras, las sentencias *De Haan contra Países Bajos* del 26 de agosto de 1997, BJC-210, y *Hood contra Reino Unido* del 18 de febrero de 1999, BJC-232/233)” (STEDH, *Perote Pellón c. España*, § 61).

Se acordó un abono de una indemnización de 10.500 euros en concepto de gastos y costas por su defensa ante el TEDH y el Tribunal Constitucional. Se desestimó la petición de 78.843,53 euros en concepto de daño material y 714.309,36 euros en concepto de daño moral.

El demandante con posterioridad a la sentencia de Estrasburgo interpuso un incidente de nulidad contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Militar Central y por la Sala V del Tribunal Supremo, que fue desestimado en 2002, y contra lo cual planteó un recurso de amparo ante el TC en 2002, desestimado en 2005. Tras eso su siguiente acción procesal fue la solicitud del recurso de revisión ante el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Militar del TS en 2023. Conforme a lo sentenciado por el TEDH en su parte operativa, que hemos resumido anteriormente, el TS va a desestimar esta solicitud. En su motivación hace referencia a la introducción de los cambios legislativos de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, que innova el cauce para los procesos de revisión de sentencias del TEDH en la que se hayan constatado violaciones del CEDH, subrayando el plazo previsto de un año desde que se hubiera dictado la sentencia de Estrasburgo. Pero incluso aunque se concediera que el recurso de revisión propiamente dicho sólo podía activarse a partir de la entrada en vigor de la mencionada ley de 2015 a los dos meses de su publicación en el BOE, el demandante presentó su recurso de revisión siete años más tarde, lo cual resulta de modo claro extemporáneo. A pesar de ello, el Tribunal Supremo entra al fondo del asunto

y no desestima el recurso sólo por ser extemporáneo (Fundamento tercero, nº 4), sino también por razones de fondo al encontrarse la sentencia ya ejecutada (Fundamento cuarto).

En el momento en que se pronunció este fallo en el TEDH, en España no existía un procedimiento regulado de modo explícito de revisión de dichas sentencias, pero la posibilidad de revisar sentencias firmes había sido aceptada jurisprudencialmente por el TS tras la vigencia del Protocolo nº 14, de 10 de mayo de 2010. El demandante solicita en 2002 ante el Tribunal Supremo la debida ejecución de la sentencia porque entiende que en cumplimiento de la misma, solo se han adoptado medidas de carácter general y una sola medida de carácter particular consistente en el abono de la indemnización acordada en la misma. El demandante pretende una interpretación del alcance de la sentencia de Estrasburgo que no será aceptada por la Sala Militar del TS, en relación con la afirmación del TEDH de que se debe dejar al demandante en la situación, en la medida de lo posible, equivalente a aquella en la que se encontraría si no se hubiera producido un incumplimiento de las exigencias del artículo 6. Aunque a continuación el propio TEDH, como hemos señalado antes, confirma que esto no implica de manera necesaria que la condena del demandante haya estado mal fundamentada. A lo que el TEDH añadió, como hemos señalado, que la “constatación de violación que figura en la presente sentencia proporciona, por sí misma, una justa satisfacción suficiente por todo perjuicio moral en las circunstancias del litigio”.

En suma, el demandante consideró que la sentencia del TEDH no se había ejecutado correctamente porque a su entender ello implicaría que se dejara sin efecto las penas accesorias impuestas, incluida la de pérdida de empleo y se restituyera al solicitante en su condición de militar de carrera, con todos los pronunciamientos administrativos y económicos añadidos y reponiendo al mismo en todas las condecoraciones y titulaciones que como consecuencia de su injusta condena, le hubieran resultado sustraídas, ya que se le había condenado en 1997 a una pena de siete años de prisión por un delito de revelación de secretos o informaciones relativos a la seguridad o la defensa nacionales bajo la forma de «apropiación de informaciones legalmente “clasificadas” relacionadas con la seguridad o la defensa nacionales», delito previsto por el artículo 53.1 del Código Penal Militar, con la circunstancia agravante de ser el poseedor del secreto o la información a causa de sus funciones, circunstancia prevista por el artículo 54.1 del citado Código. Por otra parte, fue expulsado de las Fuerzas Armadas.

La Sala de lo Militar del TS expone un razonamiento importante sobre el alcance de la violación constatada en la Sentencia del TEDH, afirmando que “Esta constatación no implica necesariamente que la condena del demandante estuviera mal fundada, teniendo en cuenta que las otras quejas del demandante relativas al art. 6.1 del Convenio fueron declaradas inadmisibles el 10 de febrero de 2000. Conforme a su práctica constante en los asuntos civiles y penales, y relativos a la violación del artículo 6.1 por la falta objetiva o estructural de independencia y de imparcialidad, el Tribunal no considera apropiado conceder una compensación al demandante por las

pérdidas alegadas. En efecto, el Tribunal no podría especular sobre el resultado al que hubiera llegado el proceso si no se hubieran incumplido las exigencias del Convenio [...] No se ha observado ningún vínculo de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado [...] En la medida en que el demandante solicita la concesión de una indemnización justa por la privación de libertad sufrida, el Tribunal señala que no ha constatado que la privación de libertad en cuestión haya constituido una violación del Convenio. En consecuencia, no puede concederse ninguna indemnización justa al respecto [...] El Tribunal concluye con que, en las circunstancias del litigio, la constatación de violación que figura en la presente sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral [...]" (§§ 58 a 61 de la Sentencia del TEDH, Fundamento jurídico cuarto de la STS).

La sentencia profundiza en el análisis de la ejecución de la sentencia de Estrasburgo añadiendo que ha sido ya ejecutada en sus propios términos, asunto que resulta crucial para entender el alcance de la misma.

En su razonamiento, la Sala Militar del TS afirma que “No es posible, pues, compartir la tesis del recurrente, dado que la lesión del derecho fundamental al juez objetivamente imparcial —a la que vincula las quejas amparadas en los arts. 23.2, 18.1 y, eventualmente, en el 17.1 CE—, constatada por el citado Alto Tribunal, no subsiste en el momento actual porque el Tribunal de Estrasburgo así lo declaró en su Sentencia al concluir que “la constatación de violación que figura en la presente Sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral”. En definitiva, fue el propio Tribunal internacional el que dictó una Sentencia exclusivamente limitada a constatar la lesión del derecho a un juez objetivamente imparcial en el Tribunal autor de la Sentencia condenatoria dictada en la instancia, pero sin reconocer que dicha resolución estuviera necesariamente mal fundada, ante la imposibilidad de establecer, dadas las específicas circunstancias del litigio a las que antes nos hemos referido (en particular, la previa declaración de inadmisibilidad de todas las restantes quejas formuladas por el actor), una relación de causalidad entre la vulneración del derecho fundamental constatada y la condena impuesta, desestimando, por ello, en su totalidad, la pretensión de obtener una indemnización por los daños alegados por el actor y no constatados por el Tribunal de Estrasburgo”.

El Tribunal Constitucional por su parte ya refirió previamente, como acabamos de ver, que el TEDH no constató que la privación de libertad impuesta al recurrente constituyera una violación del Convenio y que, en consecuencia, no podía concederse ninguna indemnización al respecto, resaltando, asimismo, que el TEDH ya señaló que la constatación de violación del artículo 6.1 del CEDH ya “constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de todo daño moral”. Más concretamente, como el TS recoge a su vez en su Auto, la sentencia del TEDH “con carácter previo, acordó, mediante resolución de 10 de febrero de 2000, la inadmisibilidad de todas las demás lesiones alegadas por el recurrente, esto es, de las relativas al art. 6 (derecho a un proceso equitativo y público, sometido a principios de contradicción y de igualdad de armas, a la utilización de los medios de prueba de descargo, y a la presunción

de inocencia), al art.7 (rubricado “no hay pena sin ley”) y al art.14 (“la prohibición de discriminación”), razón por la cual el Tribunal de Estrasburgo afirmó, a renglón seguido de la constatación de la violación del art.6.1. CEDH ‘en la medida en que el tribunal militar central no fue objetivamente imparcial’ que: “Esta constatación no implica necesariamente que la condena del demandante estuviera mal fundada, teniendo en cuenta que las otras quejas del demandante relativas al art. 6.1 del Convenio fueron declaradas inadmisibles el 10 de febrero de 2000”.

VII. CONCLUSIÓN GENERAL

Hemos analizado de modo completo todas las sentencias de recursos de revisión presentadas ante el TS español en ejecución de sentencias del TEDH de estos cinco últimos años (2019-2024), que ascienden a un total de 32, de las que 22 han sido ya resueltas (y estimada su revisión excepto en cuatro casos) y 6 están pendientes. Se ha expuesto no sólo el recurso de revisión, sino lo ocurrido posteriormente al mismo, en los casos en que la instancia judicial a la que se ha retrotraído el caso ha dictado también sentencia. Se comprueba el modo en el que el TS ha respondido de modo individualizado a cada sentencia dependiendo de la violación concreta indicada por la sentencia de Estrasburgo, así como las novedades jurídicas y soluciones creativas, todas ellas rigurosas, dadas por las distintas secciones del TS.

El recurso extraordinario de revisión en las diversas jurisdicciones pone de manifiesto dos principios fundamentales de la actuación del TEDH. El primero es el principio de subsidiariedad, especialmente en la ejecución de sentencias⁵⁴ y el segundo es el diálogo entre tribunales. La reforma de 2015 ha permitido no sólo la intervención del TS, sino también de los tribunales de todas las instancias, a los que vuelve el asunto para intentar en la medida de lo posible poner remedio a la lesión de un derecho del Convenio de Derechos Humanos. Esta devolución del asunto al tribunal de origen en el que se produjo una lesión permite la participación de todos los órganos judiciales en la reparación de la misma. Por otra parte, pone en evidencia lo acertado de lo establecido en la vigente legislación, como señaló Giménez Sendra en su momento, de que es al Tribunal Supremo como legislador ordinario a quien le corresponde la ejecución de las sentencias de Estrasburgo. Por otro lado, este estudio muestra la puesta en práctica real de este recurso y su eficacia, en el sentido de que como ha quedado patente prácticamente todos los recursos han sido admitidos por el TS con bastante celeridad y se ha resuelto ese recurso en breve tiempo. Lo que

⁵⁴ Remitimos aquí al acertado artículo de Guillén López, E. (2018). “Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de derecho Constitucional Europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 42, pp. 335-370. Ver p. 350 sobre el principio de subsidiariedad que deber ser considerado en la lógica de la eficacia del Convenio, es decir para garantía de los derechos humanos.

quedaría pendiente de mejora, para una mayor eficiencia, sería el tiempo posterior de resolución en los casos en que las actuaciones se retrotraen a los tribunales de instancia.

Además, detrás de este elenco, se aprecia cuáles son los problemas detectados en el ordenamiento y jurisprudencia españolas, que requerirían una actuación del legislador y de los tribunales españoles, más allá de los demandantes concretos que han planteado un recurso ante el TEDH y posteriormente ante el TS. Por otro lado, se aprecia claramente cómo de hecho algunas sentencias han contribuido a un cambio profundo en la protección de los Derechos Humanos contemplados en el Convenio a través de la influencia de esta jurisprudencia en los tribunales españoles.

En materia de Derecho Penal, es necesario insistir en la necesidad de ser oído en segunda instancia para probar el dolo cuando la primera sea absolución. En los recursos contencioso-administrativos con carácter sancionador, destaca la novedad introducida por la sentencia *Saquetti Iglesias* sobre la necesidad de que la declaración de culpabilidad o condena de las sanciones administrativas y la proporcionalidad de la pena en este caso concreto fuera examinada por un órgano jurisdiccional superior para cumplir con el Art. 2 del Protocolo 7 del CEDH. Son también varias las condenas a España por falta de garantías procesales en el acceso a recursos en materia contencioso-administrativa en temas que afectan a todos los ciudadanos, como impuestos fiscales, expropiaciones, deslindes y derribos de viviendas o expedientes de expulsión de extranjeros por el art. de la LOEX 57.2, y la exigencia de ponderar las circunstancias familiares, lo que ha dado lugar a una extensa jurisprudencia en aplicación de la sentencia *Saber y Boughassal* y a su incorporación a la jurisprudencia a través de la actuación del TS. En materia civil se producen grandes novedades en relación con la necesidad de respetar el consentimiento de los padres biológicos, en estos casos inmigrantes, antes de dar a sus hijos en acogimiento o adopción conforme al Art.8 del CEDH cuando no hay riesgo para el menor. También se insiste en la necesidad de notificar a los afectados en el caso de ejecución de embargos por impago de hipotecas. Por último, en materia social es destacable la atribución del derecho de viudedad a siete demandantes viudas de Cataluña parejas de hecho, que vieron negado su derecho por un cambio legislativo causado por una cuestión de constitucionalidad que no previó un periodo temporal de transición para las personas a las que les era ya imposible cumplir con el nuevo requisito de inscripción registral al haber fallecido sus parejas.

Como colofón, puede decirse que los demandantes han sido restituidos en su derecho de un modo eficiente y conforme a lo dictado en la sentencia de Estrasburgo, si bien sería deseable que el *iter judicial* posterior al recurso de revisión sea más ágil, así como que estas penosas tragedias personales sirvan para respetar los derechos desde un inicio y evitar la judicialización.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍ MARAGALL J., y TUSET DEL PINO, P. (2023). “El requisito de la inscripción registral o documento público para la acreditación de las parejas de hecho en el reconocimiento de la prestación de viudedad y la «excepción autonómica» anulada por la STC 40/2014. *Comentario a las recientes Sentencias del TEDH de enero y julio de 2023 corrigiendo la doctrina del Tribunal Constitucional*”, *Diario La Ley*, nº 10357, Sección Tribuna, 27 de Septiembre de 2023.
- BOUAZZA ARIÑO, O. (2017). “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración Pública*, número 204, septiembre-diciembre, pp. 217-234. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/62299>.
- BOUAZZA ARIÑO, O. (2018). “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derecho a una buena administración, ejecución de sentencias ambientales y garantías procesales”, en Fernando LÓPEZ RAMÓN (Coord.), *Observatorio de políticas ambientales*, pp. 109-129.
- BOUAZZA ARIÑO, O. (2020). “Retroactividad in PEIUS de nuevas exigencias jurisprudenciales en la preparación del recurso de casación. Su sanción por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (nota a la STEDH Gil Sanjuan, de 26 de mayo de 2020)”, *Revista General de Derecho Administrativo*, ISSN-e 1696-9650, Nº. 55, 2020
- BUSTOS GISBERT, R. (2019). “La recepción y ejecución en España de la jurisprudencia del TEDH: perfiles normativos y prácticos”, en R. Rombolii y A. Ruggeri (dirs.), *Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: comparación de modelos y experiencia*, Turin/Vallencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- CANCIO FERNÁNDEZ, R.C. (2024), “Saquetti, doble instancia y régimen casacional contencioso-administrativo: el gran oxímoron procesal”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, 499, pp. 99-120.
- COBREROS MENDAZONA, E. (2020). “El doble grado de jurisdicción para las sanciones administrativas graves, una imperiosa exigencia convencional y constitucional”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 118, Septiembre-Diciembre 2020, pp. 17-48. DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.118.2020.01>
- DDHH ABOGADOS, “Asunto *Camacho Camacho c. España*”. (2022). <https://ddhh.es/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-2/convenio-europeo-derechos-humanos/proceso-equitativo/condena-segunda-instancia/camacho-camacho/>, 21 de mayo 2022.
- ELÓSEGUI, M. (2022). “La evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el acogimiento familiar con los padres biológicos: dos casos noruegos y dos casos españoles”, *Cuadernos de derecho Transnacional*, Vol. 14, núm. 2, octubre 2022, pp. 375-406, DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7188>

- ELÓSEGUI ITXASO, M. (2024), "La revisión de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo contra España por el Tribunal Supremo español en estos últimos cinco años (2019-204). Primera parte: Jurisdicción penal", *Revista de Derecho Político*, no 121, pp. 13-34. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43057>.
- European Court of Human Rights, *Analysis of statistics 2023*, January 2024, p. 14.
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. (2022). "No emplazamiento en el recurso contencioso-administrativo y Registro de la Propiedad (STEDH 14/6/22)", *Es de Justicia. Blog de Derecho Administrativo y Urbanismo*, & de julio de 2022, <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/no-emplazamiento-en-el-recurso-contencioso-administrativo-y-registro-de-la-propiedad-stedh-14-6-22>
- GÓMEZ FERNÁNDEZ, D. (2023). "La revisión de sentencias del art. 102 LOCA por previa STEDH y la tutela judicial efectiva", *Es de Justicia. Blog de Derecho Administrativo y Urbanismo*, 19 abril de 2023. <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/la-revisi%C3%B3n-de-sentencias-del-art-102-ljca-por-previa-stedh-y-la-tutela-judicial-efectiva>
- GÓMEZ LINACERO, A.J. (2021). "Derecho de los progenitores a mantener contacto con los hijos sujetos a tutela o guarda administrativa y consecuencias de la falta de asentimiento en su adopción. Análisis de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 2020. Caso Omørefe contra España", *Diario La Ley*, Sección Tribuna, 17 de febrero 2021: <https://diariolaleylaleyext.es/dll/2021/02/17/derecho-de-los-progenitores-a-mantener-contacto-con-los-hijos-sujetos-a-tutela-o-guarda-administrativa-y-consecuencias-de-la-falta-de-asentimiento-en-su-adopcion>
- GUILLÉN LÓPEZ, E. (2018). "Ejecutar en España las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos : una perspectiva de Derecho constitucional europeo", *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 42, pp. 335-370 (Aquí p. 336).
- LÓPEZ GUERRA, L. (2020). "Los efectos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el ordenamiento español", en María Elósegui, Carmen Morte, Anna María Mengual y Guillem Cano (Coords.,), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 215-225.
- LÓPEZ GUERRA, L. (2018)."La evolución del sistema europeo de protección de derechos humanos", *Teoría y Realidad Constitucional*, Núm. 42, UNED.
- LOZANO CUTANDA, B. (2020). "La sentencia Saquetti Iglesias c. España impone la introducción de la doble instancia para las sanciones administrativas", *Revista de Administración Pública*, nº 213, pp. 181-207. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.08>
- LOZANO CUTANDA, B. (2020). "La sentencia del TEDH Saber y Boughassal y el deber de ponderar las circunstancias del extranjero antes de decretar su expulsión", en María Elósegui, Carmen Morte, Anna María Mengual y Guillem Cano

- (Coords.,), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 155-179.
- MACIAS CASTAÑO, J.M., y RODRÍGUEZ PUÑAL, E. (2021). “Las sentencias del TEDH en los Asuntos *Klopstra e Inmobilizados y Gestiones SL*: la confirmación de la debilidad de sistema español de protección de derechos fundamentales”, *Diario LA LEY*, nº 9946, de 5 de noviembre de 2021, Editorial Wolters Kluwer, pp. 1-7. Disponible en: <https://www.cuatrecasas.com/resources/las-sentencias-del-tedh-en-los-asuntos-klopstra-e-inmobilizados-y-gestiones-sl-la-confirmacion-de-la-debilidad-de-sistema-espanol-de-proteccion-de-derec-4153-8496-2866-v-1-618d017b5d28b682556625.pdf?v1.59.0.20230824>
- MARÍN Y BENÍTEZ, G. (2022). “¿Doble instancia o derecho a reexamen? Caso *Saquetti Iglesias*”, *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, 468, pp. 131-148.
- MARTÍN VALERO, A.I. (2023). “La incidencia de la Sentencia del TEDH, asunto Saquetti Iglesias, en el ámbito sancionador tributario”, *Revista Quincena Fiscal*, Número 10 de mayo, editorial Aranzadi, 26 pp.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M.T. (2023). “Esperando a Saquetti”, 10 de octubre, *Taxlandia*, Blog Fiscal y de Opinión Tributaria, Abogada y Asesora Fiscal, Disponible en: <https://www.politicafiscal.es/equipo/maria-teresa-gonzalez-martinez/esperando-a-saquetti>
- MONTESINOS PADILLA, C. (2016). “El recurso de revisión como cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº 10, abril, pp. 98-118.
- MORENO GARCÍA, L. (2019). “La revisión civil de sentencias firmes como cauce procesal para la ejecución de las sentencias del TEDH”, en Carmen Sánchez Hernández (dir.), María Fernanda Palma (dir.), Octavio García Pérez (dir.), Miguel Prata Roque (coord.), *La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho interno*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 423-446.
- NIÑO ESTÉBANEZ, R. (2019). *Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España: el procedimiento de revisión*, 1ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 327 pp.
- PRIETO SUÁREZ, R. (2020). “La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en María Elósegui, Carmen Morte, Anna María Mengual y Guillem Cano (Coords.,), *Construyendo los derechos humanos en Estrasburgo. El Tribunal Europeo de derechos Humanos y el Consejo de Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 203-203.
- ROJO, E. (2023). “La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ámbito laboral y de protección social (IV). Notas a la sentencia de 19 de enero de 2023, Caso *Doménech Arandilla y Rodríguez González c. España*. Vulneración del derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 al Convenio de Derechos Humanos). No reconocimiento de pensión de viudedad a parejas de hecho”, 22 de enero. http://www.eduardorojotorrecilla.es/2023/01/la-importancia-de-la-jurisprudencia-del_22.html.

- SAIZ ARNAIZ, A. (2019). *Procesos constitucionales y garantías convencionales. La aplicación del Artículo 6.1. del CEDH a la Jurisdicción Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 167 pp.
- SÁNCHEZ LAMELAS, A. (2023). “Las órdenes de derribo y el derecho de defensa de los terceros adquirentes de buena fe a la luz de la jurisprudencia del TEDH de 14 de junio de 2022 (Asunto nº 43604/18, *Cruz García c. España*) y de 10 de enero de 2017 (Asunto nº 39433/2011, *Aparicio Navarro c. España*), *Revista de Estudios Europeos*, 82, pp. 262-284.
- SAN CRISTOBAL VILLANUEVA, J.M. (2023). “Las implicaciones del caso Saquetti Iglesias. La repercusión de esa doctrina en la Jurisdicción Social”, Ponencia inédita en el Seminario en el TEDH, 14 y 15 de junio de 2023.
- TOLOSA TRIBIÑO, C. (2019). “La demolición de viviendas ilegales, el artículo 108 de la LJCA y la protección de los derechos fundamentales en la doctrina del TEDH”, *Noticias jurídicas y actualidad*, Lefevbre, 9 de abril de 2019. <https://el-derecho.com/la-demolicion-de-viviendas-ilegales-el-articulo-108-3-de-la-ljca-y-la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales-en-la-doctrina-del-tedh>.

Title

The review of the European Court of Human Rights judgments of Strasbourg against Spain by the Spanish Supreme Court in the last five years (2019-2024) (Second part): Contentious-administrative, civil and labour jurisdiction.

Summary

III. APPEALS FOR REVIEW IN CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE MATTERS; IV. APPEALS FOR REVIEW IN CIVIL MATTERS. IV.I. APPEALS FOR REVIEW RELATED TO THE RIGHT TO FAMILY LIFE UNDER ARTICLE 8 OF THE ECHR. IV.II. APPEALS FOR REVIEW IN MATTERS OF NOTIFICATIONS OF FORECLOSURE FOR NON-PAYMENT OF MORTGAGES (Article 6 ECHR. V. APPEAL FOR REVIEW IN LABOUR MATTERS. VI. THE REQUEST FOR REVIEW BEFORE THE SUPREME COURT OF THE JUDGMENT OF THE ECtHR AND THE REJECTION OF IT. VII. GENERAL CONCLUSION.

Resumen

En este artículo (que se publica en dos partes, la primera sobre materia penal, y la segunda sobre materia administrativa, civil y social) se analiza

de modo completo y novedoso todas las sentencias de recursos de revisión presentadas ante el TS español en ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de estos cinco últimos años (2019-2024). Ascienden a un total de 32, de las que 22 han sido ya resueltas (y estimada su revisión excepto en cuatro casos) y 6 están pendientes de resolver. En el artículo se expone no sólo el recurso de revisión, sino lo ocurrido posteriormente al mismo, en los casos en que la estancia judicial a la que se ha retrotraído el caso ha dictado también sentencia. Se desarrolla una investigación sobre el modo en el que el TS ha respondido de modo individualizado a cada recurso dependiendo de la violación concreta indicada por la sentencia de Estrasburgo, así como las novedades jurídicas y soluciones creativas, todas ellas rigurosas, dadas por las distintas secciones del TS. Además, detrás de este elenco, se aprecia cuáles son los problemas detectados en el ordenamiento y jurisprudencia españolas, que requerirían una actuación del legislador y de los tribunales españoles, más allá de los demandantes concretos que han planteado un recurso ante el TEDH y posteriormente ante el TS. Por otro lado, se aprecia claramente cómo de hecho algunas sentencias han contribuido a un cambio profundo en la protección de los Derechos Humanos contemplados en el Convenio a través de la influencia de esta jurisprudencia en los tribunales españoles. En los recursos contencioso-administrativos, destaca la novedad introducida por la sentencia *Saquetti Iglesias* sobre la necesidad de que la declaración de culpabilidad o condena de las sanciones administrativas sea examinada por un órgano jurisdiccional superior para cumplir con el Art. 2 del Protocolo 7 del CEDH. Son también varias las condenas por falta de garantías procesales en el acceso a recursos en materia contencioso-administrativa en temas que afectan a todos los ciudadanos, como impuestos fiscales, expropiaciones, deslindes y derribos de viviendas o expedientes de expulsión de extranjeros al art. de la LOEX 57.2, y la exigencia de ponderar las circunstancias familiares, lo que ha dado lugar a una extensa jurisprudencia en aplicación de la sentencia *Saber y Boughassal* y a su incorporación a la jurisprudencia a través de la actuación del TS. En materia de derecho civil se producen grandes novedades en relación con la necesidad de respetar el consentimiento de los padres biológicos, en estos casos inmigrantes, antes de dar a sus hijos en acogimiento o adopción conforme al Art.8 del CEDH cuando no hay riesgo para el menor. También se insiste en la necesidad de notificar a los afectados en el caso de ejecución de embargos por impago de hipotecas. Por último, en materia de lo social es destacable la atribución del derecho de viudedad a siete demandantes viudas de Cataluña parejas de hecho, que vieron negado su derecho por un cambio legislativo causado por una cuestión de inconstitucionalidad que no previó un periodo temporal de transición para las personas a las que les era ya imposible cumplir con el nuevo requisito de inscripción registral al haber fallecido sus parejas. Como colofón, puede decirse que los demandantes han sido restituidos en su derecho de un modo eficiente y conforme a lo dictado en la sentencia de Estrasburgo, si bien sería deseable que los iteris judiciales

posteriores al recurso de revisión sean más agiles, así como que estas penosas tragedias personales sirvan para respetar los derechos desde un inicio y evitar la judicialización.

Summary

This article (which will be published in two parts, the first part about criminal matters, the second one about administrative, civil and labor ones) analyzes in a complete and innovative way all the judgments of review appeals presented before the Spanish Supreme Court in execution of sentences of the European Court of Human Rights of the last five years (2019-2024). They amount to a total of 32 sentences, of which 22 of them have already been resolved and their review has been estimated except in four cases. 6 of them are pending. The article exposes not only the appeal for review, but also what happened after it, in cases in which the judicial review has been returned to the previous instances and a new judgment has been ruled. An investigation is carried out on the way in which the Supreme Court has responded individually to each sentence depending on the specific violation indicated by the Strasbourg sentence, as well as the legal developments and creative solutions, all of them rigorous, given by the different sections of the Supreme Court. Furthermore, behind this list of cases, we can see the problems detected in the Spanish legal system and case-law, which would require action by the Spanish legislator and courts, beyond the specific plaintiffs who have filed an appeal before the ECtHR and subsequently before the TS. On the other hand, it is clearly seen how some rulings have in fact contributed to a profound change in the protection of the Human Rights contemplated in the Convention through the influence of the Strasbourg case-law in the Spanish courts. In contentious-administrative appeals, the novelty introduced by the *Saquetti Iglesias* ruling stands out regarding the need for the declaration of guilt or sentencing of administrative sanctions to be examined by a higher jurisdictional body to comply with Art. 2 of Protocol 7 of the ECHR. There are also several rulings against Spain for lack of procedural guarantees in access to appeals in contentious-administrative matters on issues that affect all citizens, such as fiscal taxes, expropriations, demarcations and demolitions of homes or expulsion of foreigners by art. of LOEX 57.2, and the requirement to weigh family circumstances, which has given rise to extensive Spanish case-law in application of the *Saber and Boughassal* ruling and its incorporation into different judicial instances through the ruling of the TS. In terms of civil law, there are major developments in relation to the need to respect the consent of biological parents, in these cases immigrants, before giving their children consent for foster families or adoption in accordance with Art. 8 of the ECHR when there is no risk to the children. The need to notify those affected in the case of foreclosure for non-payment of mortgages is also emphasized. Finally, in social matters, it is worth highlighting the attribution of the right of widow's

pension to seven applicants from Catalonia who were *de facto* couples, who were denied their right by a legislative change caused by a question of unconstitutionality that did not provide for a temporary transition period for people for whom it was no longer possible to comply with the new registration requirement due to the death of their partners. As a final conclusion, it can be said that the applicants have been restored to their rights in an efficient manner and in accordance with what was dictated by the Strasbourg ruling, although it would be desirable for the judicial processes following the appeal for review to be more agile, as well as that these painful personal tragedies serve to respect rights from the beginning and avoid judicialization.

Palabras clave

Recurso de revisión sentencia contra España del TEDH; Tribunal Supremo español.

Key words

Appeal for review of ruling against Spain from the ECtHR; Spanish Supreme Court.